



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL**

Ref. Acción de tutela DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS vs JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR Rad. 2019-00132-00.

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

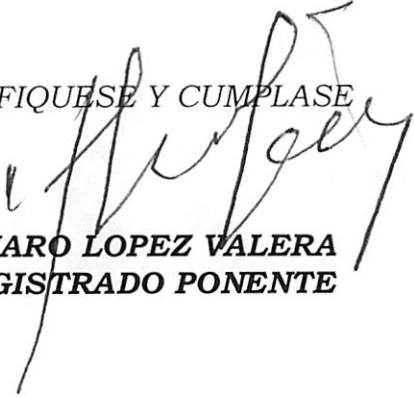
Admitase la presente acción de tutela instaurada por Delfina Mercedes Corzo De Armas en contra del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar y el extinto Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Descongestión De Valledupar.

Vincúlense para que se haga parte en el trámite de la misma, previa verificación en el expediente correspondiente, a las partes y terceros intervinientes en el proceso de enriquecimiento sin causa materia de queja, radicada bajo el número 2004-00022-00; así como al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Valledupar y previa verificación en el expediente correspondiente, a las partes y terceros intervinientes en el proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 2016-00113-00, que cursa en ese juzgado.

Por secretaría comuníquesele esta decisión a las partes. A los juzgados accionados, y a los vinculados, solicíteseles que en el término máximo de 2 días, contadas a partir de la notificación del presente auto, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos de esta acción, con las previsiones de ley, para lo cual se les remitirán copias de la misma.

Como prueba, ofíciase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, para que remita a éste despacho, y en calidad de préstamo, el expediente del proceso de enriquecimiento sin causa materia de queja, radicada bajo el número 2004-00022-00; y al Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Valledupar para que remita a éste despacho, y en calidad de préstamo, el expediente del proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 2016-00113-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**ALVARO LOPEZ VALERA
MAGISTRADO PONENTE**

/

Señores:
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Sala Civil – Familia - Laboral.
Valledupar – Cesar
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR.**

JORGE MARIO CORZO HERRERA, mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.574.853 expedida en Valledupar – Cesar, portador de la T.P. No. 204613 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, igualmente mayor, vecina de Valledupar e identificada con cédula de ciudadanía No. 26.936.811 expedida en Valledupar – Cesar, según poder anexo, quien fue demandada en el Proceso Ordinario de Enriquecimiento sin Causa, que curso en su oportunidad en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, Radicación 20-001-31-03-004-2004-00022-00, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra los Juzgados **CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y EL EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR.** Por incurrir en una **VÍA DE HECHO**, en la siguiente forma:

1.- PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR, la revisión del Auto Interlocutorio proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión el día Nueve (09) de octubre de 2013, a fin de que se garantice el debido proceso, el acceso a la justicia y cese la actual amenaza.

DECLARAR, que el Auto Interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2013, emitido por el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECLARAR, que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, al no dar cumplimiento al Auto de fecha 17 de abril de 2005, que ordenaba la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, disponiendo su remisión a la Oficina Judicial para que el proceso fuera nuevamente sometido a reparto, violó el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

2.- LOS HECHOS

PRIMERO. En el año 2004, la Señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS** fue demandada en un Proceso Ordinario de Enriquecimiento sin justa causa, el cual cursó ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

promovido por el señor ARNULFO JOSÉ MARTÍNEZ MOLINA, con Radicación No. 2004-0022 y para tal efecto contrató los servicios profesionales del DR. GUSTAVO PÉREZ PARODI en pro de hacer valer sus derechos dentro de dicha contienda.

SEGUNDO. La demanda referida se encaminó por la parte actora a que mediante sentencia se declarara el Enriquecimiento sin justa causa de la Señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, con ocasión de la compra de un Predio ubicado en Valledupar (Cesar) con área de 72.100 metros cuadrados, el cual adquirió por medio de la Escritura Pública de compraventa No. 1683 de fecha 12 de Agosto de 1985 de la NOTARÍA ÚNICA DE VALLEDUPAR.

TERCERO. El día 4 de Junio de 2004, la Señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda y previa reunión con el DR. GUSTAVO PÉREZ PARODI se acordó que el profesional lo representaría dentro de dicho litigio.

CUARTO. Ejerciendo el derecho de contradicción y de defensa de la Señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, el abogado DR. GUSTAVO PÉREZ PARODI, al momento de descorrer el traslado de la demanda, formuló nulidad procesal teniendo en cuenta que el acta de reparto era falsa, irregularidad que prosperó a favor de la Señora DELFINA MERCEDES, mediante proveído de fecha 17 de abril de 2005, el cual adjunto, donde el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda disponiendo su remisión a la Oficina Judicial para que el proceso fuera sometido a reparto, ordenando levantar las medidas cautelares. Esta decisión fue recurrida por el demandante ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, ente que confirmó la providencia en el año 2006.

QUINTO. El proceso por descongestión fue enviado del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR, emitiéndose un auto interlocutorio de fecha 9 de octubre del año 2013, por “desistimiento tácito” por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR dentro de la Radicación 20-001-31-03-004-2004-00022-00, despacho que observando el abandono total del proceso en secretaría por casi seis años, aplicó lo reglado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, no teniendo en cuenta que el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda disponiendo su remisión a la Oficina Judicial para que el proceso fuera sometido a reparto, decisión que a su vez fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

SEXTO. Conforme al hecho anterior, se vislumbra, que JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR, dio por terminado nuevamente el proceso de Enriquecimiento sin Causa, por desistimiento tácito, inobservando que el mismo ya se había terminado por la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda y que se debía de disponer del mismo fuera sometido a reparto, para que conforme a los procedimientos pertinentes se entrará nuevamente el litigio con un nuevo

radicado, lo que indica que sobre el mismo no había lugar a referirse y que el auto emitido de desistimiento tácito para el caso en estudio es inexistente e ilegal.

SEPTIMO. Los autos interlocutorios emitidos por un juez de manera ilegal dejan entrever la inexistencia de estos actos procesales, no son confirmables, ni prescriptibles, no producen efecto alguno a los anteriores o posteriores a aquel, no se les puede otorgar ningún grado de validez, eficacia, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, no hay que probar la trascendencia de la nulidad, pues la invalidez es suficiente para dejar sin efectos la imperfección del acto y pulverizar en consecuencia sus efectos propios, que para el caso en estudio fue revivir los términos judiciales para dar inicio a una acción laboral "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales" ya prescrita y que a hoy afecta los interés patrimoniales a la aquí recurrente por la flagrante violación al debido proceso.

OCTAVO. Con la emisión del auto interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2013, Desistimiento Tácito, también se violó el principio de igualdad de las partes ante la ley procesal que exige el otorgamiento de las mismas oportunidades a las partes para la defensa de sus intereses, que para el caso sub judice, se emitió un auto que no fue imparcial ni objetivo.

NOVENO. Conforme a lo anterior, en el presente caso, se encuentra la presencia de un defecto material o sustantivo en el auto que declaro el desistimiento tácito, toda vez que dio la aplicación de una norma, que no obstante estar vigente y ser constitucional, no se adecuaba a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, toda vez que el proceso no estaba inactivo sino terminado por la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, donde el juzgador a su vez ordeno la remisión del mismo a la Oficina Judicial para reparto, inobservando el Juez, Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, lo que el legislador prevé en el artículo 317 C.G.P, que en esa materia se aplicará el desistimiento tácito en los procesos de cualquier naturaleza y que en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, durante el plazo de un año.

DECIMO. El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral segundo establece:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de la partes".

Así, las cosas para el caso en estudio el término jamás se interrumpió en la fecha en que se declaró la nulidad de todo lo actuado y a su vez no daba lugar a correr el término nuevamente, porque el proceso bajo el Radicado No. 2004 – 0022, en las circunstancias fácticas y jurídicas en que se encontraba, no daba lugar a la aplicación del desistimiento tácito, sino a la remisión del mismo a la Oficina Judicial, para su respectivo reparto.

DECIMO PRIMERO. Es decir, HONORABLES MAGISTRADOS, que el proceso Ordinario de Enriquecimiento sin justa causa adelantado en contra de la Señora DELFINA MERCEDES, no terminó mediante SENTENCIA DE INSTANCIA, sino que aquél culminó mediante la configuración de la Nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, proceso que duro en Secretaria seis (06) años sin que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, enviara el mismo a la oficina de apoyo para reparto, si no que luego de transcurrido ese tiempo lo envió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR, despacho que produjo el precitado Auto de fecha 9 de Octubre de 2013, sin tener en cuenta que no procedían o cumplían los requisitos de la Norma (Art 317 C.G.P.).

DECIMO SEGUNDO. El Proceso de Enriquecimiento sin Causa, mediante proveído de fecha 17 de abril de 2005, el JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR declaró la nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la demanda disponiendo su remisión a la Oficina Judicial para que el proceso fuera sometido a reparto, ordenando levantar las medidas cautelares. Esta decisión fue recurrida por el demandante ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, ente que confirmó la providencia en el año 2006, proceso que al no trasladarse a la oficina de apoyo para su nuevo reparto, del mismo no se podían producir nuevas actuaciones jurídicas, porque iría al traste con lo reglado en el derecho sustancia y procedimental.

DECIMO TERCERO. Proceso que luego de lo ordenado y pasado seis años se envió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE VALLEDUPAR, inobservando el Juez, que en el referido proceso no procedían o cumplían los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, porque lo ordenado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, Confirmado por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, era remitir a la oficina de apoyo, para que se procediera a dar un nuevo reparto.

DECIMO CUARTO. Así las cosas, para el caso en estudio, la inobservancia de la no aplicabilidad de la norma artículo 317 C.G.D, Desistimiento Tácito, revivió los términos a partir del 9 de Octubre de 2013, para dar inicio a un proceso ordinario laboral, donde actúa como demandante el Doctor GUSTAVO PÉREZ PARODI, pretendiendo ilegales honorarios profesionales, respecto del proceso de enriquecimiento sin causa Radicación No. 2004-0022, en el que apoderó a la señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, y el cual concluyó con Nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda.

DECIMO QUINTO: Posteriormente, por solicitud del togado Pérez Parodi el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar decretó la reconstrucción total del expediente y para ello señaló el día 20 de abril del año 2016 para celebrar la audiencia pública, documento que arroja una serie de dudas e inconsistencias en su contenido y que pongo en conocimiento del honorable magistrado en los siguientes términos:

1. Al inicio de la audiencia el señor juez en asocio con su secretaria constató los documentos allegados por el solicitante y que revisado el sistema siglo XXI confirmó que el 09 de octubre de 2013 el juzgado segundo civil del circuito de descongestión decretó el desistimiento tácito, ordenando el

levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente. La duda e inconsistencia nace de la revisión del sistema siglo XXI, por que allí se encuentran las actuaciones de fecha 17 de abril de 2005 que resolvió la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y devolución a la oficina de reparto y la confirmación de dicha providencia por parte del Tribunal superior de distrito judicial del año 2006.

2. Seguidamente el solicitante confiesa textualmente lo siguiente "... *Posteriormente el despacho le dio traslado al incidente de nulidad, el apoderado del actor lo contesto se abrió a prueba y finalmente el señor juez cuarto civil del circuito decreto la nulidad el 17 de abril de 2005, tal como consta a folio 31 a 35 y ordenó que se compulsaran copias a la fiscalía general de la nación y al consejo seccional de la judicatura, sala disciplinaria. El 24 de mayo de 2005, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreta la nulidad, el cual descorrió traslado dentro del término. El 18 de noviembre de 2005 este juzgado decidió no reponer la providencia del 17 de abril de 2005 y concedió en el efecto suspensivo la apelación para tramitarse ante el tribunal en la sala civil familia laboral de esta ciudad. En donde se tramito y se decidió confirmar en todas sus partes el fallo proferido en primera instancia por este juzgado en decisión unánime dictada en 2006*". La duda e inconsistencia se genera en la propia confesión que hace el profesional del derecho Pérez Parodi, quien sabia de la terminación formal y material del proceso con el auto que confirmó la nulidad de todo lo actuado que hizo el honorable tribunal en el año 2006.
3. Continúa su relato el solicitante y seguidamente manifiesta textualmente".... *Posteriormente estaba a la expectativa si el demandante retiraba la demanda o los documentos que acompañaban y la volvían a presentar ya que el objetivo mío se había cumplido*" la duda e inconsistencia subyace de manera tangible y palpable en la contradicción entre lo confesado por el togado y lo manifestado en los puntos 2 y este (entiéndase el 3) ya que sin mayor asomo de dudas con lo resuelto por el juzgado 4 civil del circuito en el auto que decretó la nulidad, el proceso no se encontraba en cabeza de la parte demandante o su apoderado si no en el propio estrado judicial y su remisión a la oficina de reparto judicial.
4. Incesante en su contradicción nuevamente el Dr. Pérez Parodi equivocadamente afirma "..... *El proceso estaba entonces en la situación que dependía enteramente del actor pero no le hizo ninguna actuación por lo que en octubre de 2013, el juzgado segundo civil del circuito de descongestión decretó el desistimiento tácito*" Reitero, el proceso se encontraba bajo la responsabilidad del juzgado de conocimiento y cumplimiento de un auto de su propia autoría, que era remitir el expediente a la oficina judicial para ser repartido nuevamente con las cedulas correctas de las partes.
5. La diligencia de reconstrucción del expediente continuo en fecha 23 de mayo de 2016 a la que asistió el apoderado de la parte demandante Dr. JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ y llama la atención de la confesión hecha por este profesional del derecho lo siguiente ".... *Dicho auto de admisión de la demanda fue impugnado por el doctor Gustavo Pérez por errores de forma en que incurrí y profesionalmente reconozco y que no fue por el fondo de la demanda si no que por error de forma que el doctor Gustavo Pérez en su acuciosidad logró en términos coloquiales frenar el proceso*" y

finalmente en otro aparte afirma "... *Lo que puedo manifestar es que con lo que el doctor Pérez planteo y con el enfoque que le dio a ese error de forma que entre otras cosas ya lo cite, eso fue para nosotros la terminación del proceso*" lo que deja entrever es que el proceso terminó legal, formal, procesal y materialmente con el auto tantas veces mencionado y confirmado por el honorable tribunal en el año 2006.

DECIMO SEXTO: Ahora bien, conscientes de la pérdida total del expediente, el juzgado cuarto civil del circuito omitió proceder a instaurar la correspondiente denuncia penal por de la pérdida del expediente como era su deber, sin mediar justificación alguna, incurriendo con esa conducta en una falta disciplinaria, al incumplir los deberes establecidos en los numerales 1º y 11 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 5º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002

DECIMO SEPTIMO: El abogado DR. GUSTAVO PÉREZ PARODI, en el año 2016, promovió por intermedio de apoderado PROCESO ORDINARIO LABORAL en contra, de la Señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, el que por reparto correspondió al JUZGADO TERCERO LABORAL DE VALLEDUPAR con Radicación 200013105032016-0011300 donde pretende ilegales HONORARIOS PROFESIONALES aduciendo un estimado para el año 2016 dizque en suma de ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEISI MILLONES DE PESOS (\$11.536.000.000.00) M/CTE, lo cual no corresponde a la realidad y en ningún caso a lo que se pactó; ni obedece a la equidad ni a la retribución por la labor que objetivamente desarrolló este profesional del derecho, en el proceso de Enriquecimiento sin causa Radicado No. 2004-0022, que concluyó con Nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO. Siguiendo con el hilo del razonamiento, se deja entrever HONORABLES MAGISTRADOS, que el auto interlocutorio que decreto el desistimiento tácito, abrió las puertas de una manera ilegal para que el aquí demandante Dr. GUSTAVO PÉREZ PARODI, diera inicio a un proceso laboral en el año 2016, queriendo a toda costa quedarse con el patrimonio económico personal de la familia CORZO, es por ello que se acude ante el Honorable Tribunal, se tutelen los derechos de la Señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS.

DECIMO NOVENO. La decisión planteada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Descongestión, no demuestra en modo alguno estar facultado legalmente para emitir un auto interlocutorio dando aplicación al desistimiento tácito; en consideración a lo expuesto, la decisión del Juez que ahora se reprocha carece de fundamento legal y jurídico, Absurda, arbitraria, por lo que constituye una clara vía de hecho.

VIGESIMO. Así las cosas, el Auto Interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, que declara el DESISTIMIENTO TACITO, viola flagrantemente el debido proceso, los derechos fundamentales, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la defensa y a su vez atenta contra el patrimonio económico del aquí recurrente, en razón a que en el año 2016, el abogado Parodi da inicio a una demanda laboral. Auto que cambia de manera ilegal lo ya dejado en firme por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en auto de fecha 17 de abril de 2005, donde se declara la Nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda y ordena enviar

el proceso a la oficina judicial reparto, decisión Confirmada a su vez por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

Auto en el que se percibe de manera evidente que a la fecha continua la vulneración de los derechos del aquí recurrente, que es actual la amenaza, debido a que el proceso laboral presentado en el año 2016, está vigente, proceso laboral que dio origen el auto interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2013, desistimiento tácito, requiriéndose de la protección que puede dar la tutela de manera inmediata.

VIGESIMO PRIMERO. El Auto de fecha 9 de octubre de 2013, carece de fundamento legal, la acción obedece más a una acción subjetiva del Juez, no se funda en la objetividad legal, se extralimita en el ejercicio de sus funciones, el auto no se ajustó a las circunstancias reales y concretas, lo que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales y al debido proceso de manera grave e inminente, decisión ilegal y negativa, que permitió revivir unos términos judiciales que hoy atentan contra el patrimonio económico del aquí recurrente.

3.- LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Además por su parte la Sentencia T – 930 de 2004, sintetizó que se configura una vía de hecho en los siguientes eventos

“ a) Que la conducta del agente carezca de fundamento legal. Esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la ley es el principio de toda actuación que realice cualquier autoridad pública, y por ende no puede extralimitarse en el ejercicio de sus funciones; “Lo que no esté permitido por la ley, no lo puede realizar la autoridad, bajo ningún aspecto”.

b) Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial. La Corte ha dicho que " Todo aquello que no se funde en la objetividad legal, se colige que es fruto de la voluntad no general sino subjetiva del Juez" No obstante, lo anterior no quiere decir que el Juez no cuente con la potestad de interpretar las normas adecuando estas a las circunstancias reales y concretas; "Pero lo que nunca puede hacer es producir efectos jurídicos con base en su voluntad particular, ya que solo la voluntad general determina el deber ser en el seno de la comunidad, donde prima el interés general."

c) Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente. La actitud ilícita del Juez de be violar los derechos y el orden legal grave e inminente, para de esta manera justificar la acción inmediata por parte del Estado para que no se produzca el efecto ilícito. La inminencia debe entenderse como "la evidente probabilidad de una consecuencia negativa e ilícita producida por la actuación judicial."

d) Que no exista otra vía de defensa judicial, o que existiendo, se anteponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado."

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes".

La actual discusión si es de preeminencia constitucional en razón a que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, vulnero con su negligencia el debido proceso al no dar trámite a lo ordenado en el auto de fecha 17 de abril de 2005, que decreto la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda, disponiendo su remisión a la Oficina Judicial para que el proceso fuera sometido a reparto; decisión que siendo emitida por el mismo Juzgado Cuarto Civil del Circuito y en firme confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, no cumplió enviando el proceso nulo a la oficina de reparto.

Es tan flagrante su negligencia y violación al debido proceso, que luego de seis años de permanecer en la Secretaria del despacho, lo envía por descongestión al Juzgado Segundo Civil del Circuito, a sabiendas que sobre el mismo no procedía actuación alguna, porque la decisión que sobre el proceso Radicado No. 2004 – 0022, recaía era la de enviarlo a la oficina de reparto.

A si las cosas, se percibe que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, a su vez vulnero el principio de legalidad, al no ejercer el poder de las actuaciones

procesales, apartándose de la decisión en firme cual era enviar el proceso a la oficina judicial reparto, pues al apartarse de dichas reglas vulnera los presupuestos de materialización de otros derechos y valores fundamentales, entre ellos el debido proceso que para el caso en estudio incurrió sin lugar a dudas en una vía de hecho que dio lugar a la vulneración de derechos fundamentales, porque al desligarse de la actuación a seguir y enviar en Descongestión al Juzgado Segundo Civil del Circuito, quien de igual manera vulnera la legalidad de lo allí resuelto y de una manera absurda e ilegal emite un auto interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2013, desistimiento tácito, decisión de manera Subjetiva que emite el Juez, porque desconoce de manera flagrante que no era procedente la aplicación de dicha norma Artículo 317 CGP, en razón a que el mismo ya estaba terminado por la declaratoria de nulidad y lo que la ley le permitía era regresarlo al Juzgado Cuarto advirtiéndole lo allí a cumplir o en su defecto enviar a la oficina Judicial reparto.

La decisión planteada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Descongestión, no demuestra de modo alguno estar facultado legalmente para emitir un auto interlocutorio dando aplicación al desistimiento tácito y por tal razón cabe reseñar que el juez que ordene por fuera del trámite de un proceso auto interlocutorio, deja percibir una actuación subjetiva del juzgador, en consideración a lo expuesto, la decisión del Juez que ahora se reprocha carece de fundamento legal y jurídico, por lo que constituye una clara vía de hecho, que dio lugar a la vulneración de derechos fundamentales, al debido proceso, acceso a la administración de justicia y daño al patrimonio.

Así las Cosas, conforme a lo anterior, se perciben un caso excepcional en el que debe proceder la acción de tutela por vía de hecho, en razón a que la actuación de los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y en especial el Juzgado Segundo Civil del Circuito de descongestión de Valledupar, incurrieron en vicios o defectos; entre ellos: el defecto sustantivo, ya que la decisión adoptada resulta indiscutiblemente en una norma inaplicable para el caso en estudio, en razón a que el proceso estaba terminado por la declaratoria de nulidad, por lo que no daba lugar aplicación a norma alguna del Derecho Procesal, evidenciándose una irregularidad de significativa trascendencia, que llevó a proferir una decisión que obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales.

En Sentencia SU-448 de 2011, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló las principales circunstancias que generan que una providencia incurra en un defecto sustantivo. Concretamente, en aquella ocasión se explicó que ello ocurre cuando: "(ii) la decisión judicial tiene como fundamento una norma que no es aplicable, porque a)....., e) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador".

Para el caso en estudio el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, incurrió en un defecto sustantivo ya que se evidencia un actuar totalmente arbitrario y caprichoso que lesiona los derechos fundamentales de la aquí recurrente, abuso del derecho, no respeto los presupuestos de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, por la indebida interpretación de la norma aplicada, desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

A su vez se vislumbra, el defecto factico, porque carece del sustento probatorio para dar aplicación a la norma artículo 317 del C.G.P, que prevé la inactividad de los procesos que para el caso sub judice no estaba inactivo, estaba terminado por que el paso a seguir era su remisión a la oficina judicial para fuera sometida nuevamente a reparto; además se percibe el vicio o defecto orgánico, el juez carecía de competencia porque el proceso como tal además de que no daba lugar a la aplicación de norma alguna del derecho procesal y sustancial, entiéndase que el proceso bajo el radicado 2004-0022 ya había desaparecido del conocimiento del juzgador de instancia debido a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, lo que conllevaba a que se sometiera nuevamente a reparto; del el mismo modo se observa de bulto el defecto procedimental, porque se actuó completamente al margen del procedimiento establecido, el que se constituía simplemente en enviar a la oficina judicial el proceso para ser sometido a reparto.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha tenido oportunidad de señalar que sólo excepcionalmente la acción de tutela puede invocarse para controvertir decisiones judiciales, pues de admitirse su procedencia como regla general en estos casos, se desconocerían otros valores y principios superiores como el de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial.

Esta conclusión quedó expresa en la sentencia C-543 de 1992 que declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 y en la cual se advirtió que la acción de tutela, como mecanismo de procedencia ordinaria para impugnar decisiones judiciales, vulnera la Constitución Política. Sin embargo, esta decisión dejó a salvo dicha posibilidad de manera extraordinaria y excepcional, cuando el juez constitucional verifique que la decisión judicial controvertida sólo lo es en apariencia, esto sucede cuando configura en realidad lo que se ha denominado una vía de hecho –en contraposición a la vía de derecho que deben ser las decisiones judiciales-, entendiéndose por tal la actuación subjetiva del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico aplicable y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

de manera que debe entenderse que las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales –como también se vienen denominando por la jurisprudencia- remiten a la consideración de defectos superlativos y objetivamente verificables, esto es, aquellos que permitan inferir que la decisión judicial, que corresponde a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario, que ha proferido una decisión incompatible con el ordenamiento superior.

Bajo estos parámetros la jurisprudencia ha señalado diferentes supuestos que de verificarse permiten descalificar una actuación judicial y señalarla de configurar una vía de hecho, esto ocurre cuando la autoridad judicial incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental. Al respecto la jurisprudencia ha precisado:

“Ahora bien, la jurisprudencia ha indicado en varias oportunidades los casos excepcionales en que el amparo procede la acción de tutela, indicando que se configura una vía de hecho cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la

decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.”

EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Referencia: expediente T-2719755. Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango.

(...)

Principio de confianza legítima y principio de buena fe. Reiteración.

5.1. El artículo 83 de la Constitución Política de 1991, dicta que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos”.

La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”.

Así, la buena fe es el pilar que rige las relaciones entre la administración y los administrados. Se trata de un valor deseable y jurídicamente exigible. Una conducta de buena fe se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. De manera, que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de la buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

Ahora bien, cabe anotar que la confianza se entiende como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”. Como se mencionó, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de la

Seguridad jurídica. Este se conoce por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de confianza legítima.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Superior, a su vez se configuran para el caso en estudio los vicios o defectos protuberantes, como el defecto sustantivo, factico, orgánico y procedimental; además se vulnera el principio de la Confianza Legítima, lo que indica que se configura una vía de hecho.

Para el caso en estudio, se vislumbra sin asomo de duda que a mi prohijada le fue violado flagrantemente su derecho que se encuentra encriptado en el principio de la confianza legítima y ello es así al punto de que mi cliente se encontraba totalmente convencida que el proceso civil de enriquecimiento sin causa había terminado por la declaratoria de nulidad tantas veces aludida, confió plenamente en su apoderado de la época Pérez Parodi, quien le manifestó que el proceso se había ganado y además que la acción civil del demandante Martínez Molina se encontraba prescrita por el paso del tiempo (20 años) y que por ello el apoderado del demandante Jorge Luis Suarez Peláez perdió todo tipo de interés en continuar una contienda que además de estar terminada por el auto del 17 de abril de 2005 confirmado por el honorable tribunal en el año 2006, su actuar deshonesto al alterar los últimos dígitos de las cédulas de las partes con el único motivo de que la demanda fuera repartida en juzgado distinto al que ya se había repartido más de dos veces sin obtener favorables resultados induciendo en error a la rama judicial, le costó caro al punto que le fue compulsadas copias tanto a la fiscalía general de la nación como al consejo superior de la judicatura sala disciplinaria para que investigaran su deplorable conducta, lo que no ocurrió por la ineptitud, negligencia y omisión de parte del juzgado cuarto civil del circuito en no darle cumplimiento a un fallo judicial de su propia autoría, tal como consta en las respuestas a los derechos de petición incoados por la tutelante ante las citadas entidades, con lo cual se demuestra la conducta y el proceder equivocado e ilegal por parte del estrado judicial, que se anexan.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión, respecto del auto que decreto el desistimiento tácito, no procedían los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial y que de existir no hubieran estado al alcance de la aquí recurrente, en razón a que el proceso bajo el radicado No. No. 2004-0022, ya estaba terminado a través de la nulidad de todo lo actuado, y lo único que podría suceder sería la notificación de un nuevo proceso con un nuevo radicado, lo que no sucedió, y conlleva a concluir

que la decisión del Juzgado de descongestión fue absurda, arbitraria, incurriendo en una vía de hecho, que a la fecha está afectando los derechos fundamentales, el debido proceso, y el patrimonio de la aquí recurrente.

Así las cosas, las instancias a que hubo lugar en el proceso bajo el Radicado No. 2004-0022, Enriquecimiento sin causa, se agotaron todos los medios de defensa, hasta la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y se dispuso la remisión del proceso a la Oficina Judicial para que el mismo fuera sometido a reparto, decisión confirmada en segunda Instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, lo que conlleva a concluir que para el caso sub judice, se han consumado todos los medios de defensa judicial

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

Pues como es sabido y ha sido decantado por el máximo Tribunal de cierre en reiteradas Jurisprudencias, la inmediatez no se refiere a un plazo determinado por lo cual si en el momento de solicitar el amparo constitucional deprecado persiste la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, es procedente su protección.

A raíz de una demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre la caducidad de la acción de tutela al poco tiempo de haber comenzado a operar y lo declaró inconstitucional por "la palpable oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse «en todo momento» (Sentencia C-543/199

Dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución)

La segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente Definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección Efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (C-543/1992).

La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. La protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental (SU-961/1999)

Esta sentencia consideró que es el juez de primera instancia quien, en cada caso, debe determinar si la acción de tutela se interpuso en un plazo razonable desde el hecho vulnerador de los derechos o si, por el contrario, el tiempo transcurrido hace improcedente la acción. Esto porque la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, pues esto se traduciría en la imposición de un término de

caducidad que está prohibido por el artículo 86 de la Constitución. En años siguientes la Corte se ocupó con mayor detalle del tema, introdujo algunos casos en los cuales no es aplicable la inmediatez y diseñó una subregla sobre la razonabilidad del término transcurrido entre los hechos y la acción de tutela.

Es procedente la Tutela, cuando, pese al paso del tiempo, es evidente que continúa la vulneración o amenaza de los derechos del accionante, “es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual” (T-1028/2010), por lo tanto, la protección que puede dar la tutela sigue siendo inmediata. La Honorable Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha manifestado en cuanto a la excepción de la inmediatez en el sentido en el que la vulneración de los derechos fundamentales continua vigente así hayan transcurrido cuatro o seis años la vulneración es actual, entre ellas (T-526/2005) (T-906/2011). (T-657/2013). (T-342/2012) (T-202/2013)(T-217/2013)

La Corte Constitucional ha establecido dos sub reglas en la materia. La primera es que la inmediatez debe ser estudiada en concreto en cada situación y que no es simplemente una condición de admisión formal de la demanda. La segunda es que, como resultado de lo anterior, el juez puede justificar la demora en la acción al advertir situaciones excepcionales que admiten la flexibilidad de la inmediatez. En cuanto a la primera sub regla, ha dicho la Corte: La inmediatez es un requisito material que hace parte del estudio de fondo por parte del juez constitucional, quien, sopesadas las circunstancias específicas del caso bajo examen, puede concluir que a pesar de existir un periodo considerable entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la acción, se encuentren otras razones materiales, generalmente relacionadas con la imposibilidad física de acceso a los mecanismos ordinarios, que desvirtúan la exigencia de la inmediatez (T-313/2005).

A su vez, La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela será procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó

Es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual, lo que para el caso en estudio es evidente.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia Constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

Con fundamento en lo anterior, en Sentencia T-164 de 2011 esta Corporación declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido

negada por parte de CAJANAL. Al respecto dijo, "En el presente asunto, puede determinarse que la vulneración al derecho a la seguridad social del señor Gerardo Segura persiste en el tiempo, por cuanto, la negación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, le restringe la posibilidad al actor de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, por lo que no es conducente, como lo anotan los jueces de instancia, alegar la ausencia de este requisito."

La razonabilidad del plazo está determinada por la finalidad de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto⁵⁷. La importancia de esta exigencia radica en que: (i) garantiza una protección urgente de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados; (ii) evita una lesión desproporcionada a atribuciones jurídicas de terceros; (iii) resguarda la seguridad jurídica; y (iv) desestima las solicitudes negligentes⁵⁸.

(i)[Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'. Sentencia SU168/17, Sentencia T. 1028 de 2010. Sentencia T. 246 de 2015.

Para el caso en estudio la recurrente se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, por ser una mujer adulta mayor, de 77 años de edad, que por sus condiciones físicas se le dificulta acudir ante la administración de justicia de manera oportuna en aras de que se protejan sus derechos fundamentales y el debido proceso, por las decisiones abusivas y negligentes en que incurrieron los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar.

A su vez, para el caso sub judice, del mismo se desprende la ocurrencia de un evento que constituye fuerza mayor o caso fortuito.

La ley 95 de 1890, en su artículo 1 afirma:

«Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.»

Sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

La fuerza mayor y el caso fortuito exigen dos requisitos muy puntuales y estrictos:

Que el hecho sea irresistible

Que el hecho sea imprevisible

Según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia, y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.

Lo que dice la jurisprudencia

(...)

'1. Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, **todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir."** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el auto de autoridad emitido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, en fecha 09 de octubre de 2013, desistimiento tácito, para la aquí recurrente, fue irresistible, imprevisible, no se podía anticipar a su ocurrencia, ni superar sus consecuencias, en razón a que el proceso bajo el Radicado No. 2004-0022, Enriquecimiento sin causa, en el mismo se había declarado la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, y se ordenó remitir a la Oficina Judicial Para Reparto, conllevando a concluir que se configura la fuerza mayor o caso fortuito, ya que en la mente de mi mandante no podía prever no podía resistir el auto de autoridad emitido y que hoy vulnera sus derechos fundamentales, el debido proceso, confianza legítima y su patrimonio.

En síntesis, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el presupuesto de inmediatez: (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental ; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso; y (iv) debe analizarse de forma rigurosa cuando la acción se dirige contra providencias judiciales.

Para el caso en estudio, al solicitar la aquí recurrente el amparo constitucional de la acción de tutela, se percibe que a la fecha persiste la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, existe la ocurrencia de un evento que constituye caso fortuito, y la incapacidad o imposibilidad de debilidad manifiesta del actor, lo que indica que es procedente su protección, porque se cumple con el requisito de inmediatez.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

4- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso, pues se pone en entre dicho la correcta aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, en el momento en que el Juez Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, dio aplicación a una norma para el caso en estudio de manera absurda e ilegal.

El desistimiento tácito es una herramienta que busca celeridad y eficacia para los juicios y evitar las parálisis injustificadas de los mismos por prácticas dilatorias, esto para hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia y a que las controversias no se prologuen indefinidamente a lo largo del tiempo, el desistimiento se configura ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo sin que medie causa legal.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, no observó de manera prudente en el estado en que se encontraba el proceso Bajo el Radicado No. 2004-0022, que se percibía de bulto que en el mismo se había decretado la Nulidad de todo lo actuado y que el paso a seguir era radicarlo en la Oficina de Apoyo para que se diera en reparto con un nuevo radicado.

Por lo anterior es claro observar, que el Juez, de manera subjetiva dio aplicación a una norma que para el caso en estudio no era aplicable, dando lugar a que el auto interlocutorio emitido sea inexistente, ilegal.

Así las cosas, el desistimiento tácito se aplica para aquellos procesos que en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo, para el caso sub judice, las etapas procesales ya habían concluido con la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda y para que nacieran unas nuevas etapas procedimentales, el proceso debió haberse dado en reparto, y si en ese evento se hubiera mantenido inactivo daría lugar a lo mejor a un desistimiento tácito, pero para el caso pertinente, el proceso bajo el radicado No. No. 2004-0022, estaba terminado, para todas las instancias del derecho sustancial y procesal.

El desistimiento tácito procede por la no ejecución alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, lo que para el caso en estudio, la ejecución no estaba en cabeza del demandante en el proceso de la referencia, sino del

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, remitir a la Oficina Judicial Reparto, lo que nos lleva a concluir con certeza la no procedencia de la norma, lo que hace ilegal e inexistente el auto interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2013.

Sobre el particular, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012, señaló en uno de sus apartes:

"(...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.

Y En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez".

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierta la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal.

Conforme a lo anterior, la vía de hecho no se estructuró en una sentencia en esta oportunidad, fue a través de un auto interlocutorio, que decreto nuevamente la terminación de un proceso en el que cursaba la nulidad de todo lo actuado y que el Juez segundo Civil del Circuito de descongestión de Valledupar, de manera subjetiva dio aplicación a una norma procesal inaplicable, lo que hace ilegal el auto interlocutorio.

Auto interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2013, Emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de descongestión de Valledupar, que de manera ilegal revivió la oportunidad de dar inicio a una demanda laboral, donde el demandante recurre en pretensiones por más de Once Mil Millones de pesos (\$11.000.000.000.00), respecto del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por las partes en el que asumía el togado la defensa, Proceso Rad: 2004-0022, Enriquecimiento Sin Causa, que concluyó con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado conforme al auto de fecha 17 de abril de 2005, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, proceso que con lo decidido lo daba por terminado y dio lugar a que la aquí recurrente cancelara sus Honorarios por la Suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000.00),

siguiendo con el hilo del razonamiento, el auto interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2013, que declara el desistimiento tácito, viola flagrantemente el debido proceso, los derechos fundamentales, el acceso a la administración de justicia y atenta contra el patrimonio económico de la aquí recurrente, auto que cambia de manera ilegal lo ya dejado en firme por el Juzgado cuarto confirmado por el Honorable Tribunal Superior, auto donde se percibe de manera evidente que a la fecha continua la vulneración de los derechos del aquí recurrente, que es

actual la amenaza, requiriéndose de la protección que puede dar la tutela de manera inmediata.

Para el caso en estudio traigo a colación el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política que dispone: "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. "y añade que "Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". En este mismo sentido, el artículo 121 superior advierte que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

La Honorable Corte ha observado que el principio de legalidad resulta ser una institución jurídica compleja, como quiera que constituye el principio rector del ejercicio del poder y, como tal, determina todo lo que está prohibido o permitido en la "variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad." Se trata de uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, pues precisamente alude a la supremacía del Derecho de manera que "la actividad de todas las personas y entidades, incluido el Estado mismo y sus autoridades, están sometidos al ordenamiento jurídico positivo, en primer lugar a la Constitución Política, de suerte que la vulneración de aquel les acarrea responsabilidad de diversos tipos."

El principio de legalidad se traduce, en la predeterminación de las reglas procesales, que es la que ejerce el poder y las actuaciones, no puede el fallador apartarse de dichas reglas, pues son ellas presupuesto de materialización de otros derechos y valores fundamentales, entre ellos el debido proceso, de manera que el proceso civil, está sujeto al principio de legalidad y el despliegue de parte del Juez, de funciones o actuaciones de manera ilegal, constituyen una extralimitación de las mismas a el asignadas. Incurre sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.

Así, pues, para el caso en estudio, el Juez Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, excedió sus funciones y actuaciones, e incurrió en una vía de hecho judicial, al emitir un auto interlocutorio ilegal, no teniendo en cuenta que el proceso bajo el Radicado No. 2004 -0022, el mismo ya había terminado con la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda y debía darse remisión del mismo a la Oficina Judicial para reparto,

Igualmente, la Carta Política predica, que "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la decisión del auto interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se ha surtido el proceso a la luz de la norma aplicable, y que realmente la decisión que ha sido tomada es inadecuada. La indebida aplicación de la norma, artículo 317 C.G.P., no era aplicable, el proceso como tal, la actuación a seguir era remitir a la Oficina Judicial para su reparto. Lo decidido, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos un auto interlocutorio donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

5- FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del Auto Interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2013, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión Valledupar, los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión Valledupar.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio del auto interlocutorio a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio del Auto Interlocutorio a través de decisión de tutela.

6-JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

7-PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- 1.- Copia del auto que declara la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y ordena su remisión a la Oficina Judicial para reparto Juzgado Cuarto Civil del Circuito Valledupar, Radicado No. 2004 -0022. (5 Folios útiles)
- 2.- Copia de la respuesta al derecho de petición incoado por la tutelante al honorable tribunal superior de fecha 31 de agosto de 2013 oficio 4394. Folios (2 útiles)
- 3.- Copia del Auto Interlocutorio emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión Valledupar, Desistimiento Tácito. Folios (1 útil)
- 4.- Copia de la Reconstrucción del Expediente Rad. No. 2004 – 0022. Folios (6 folios útiles).
- 5.- Copia de la Demanda Proceso Laboral que cursa en el JUZGADO TERCERO LABORAL DE VALLEDUPAR con Radicación 200013105032016-0011300, Demandante. Dr. GUSTAVO PEREZ PARODI, Demandada DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, la aquí recurrente. Folios (32 útiles).
- 6- Copia de los derechos de petición radicados por la tutelante ante las siguientes entidades el día 17 de junio de 2019: Fiscalía General de la Nación, Juzgado Cuarto civil del circuito de Valledupar, Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, oficina judicial de reparto para asuntos civiles. Folios (18 útiles).
- 7- Copia de la respuesta a los derechos de petición por parte de la fiscalía general de la nación y Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria.
- 8- copia de las solicitudes radicadas en el centro de servicios dirigidas al juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar de fechas 19 de julio y 25 de septiembre de 2018.
- 9- Comedida y respetuosamente solicito al honorable tribunal ordene requerir a la oficina judicial para que se sirva informar si el juzgado cuarto civil del circuito de esta ciudad, envió el proceso civil de enriquecimiento sin causa Rad. 2004-0022 para ser sometido nuevamente a reparto.
- 10- Comedida y respetuosamente solicito al honorable tribunal ordene requerir al juzgado cuarto civil del circuito de esta ciudad, para que se sirva informar si envió el proceso civil de enriquecimiento sin causa Rad. 2004-0022 a la oficina judicial para ser sometido nuevamente a reparto.
- 11.- Comedida y respetuosamente solicito al honorable tribunal ordene requerir a la oficina judicial para que se sirva allegar las copias del expediente Rad. 2004-0022, que incluya las actuaciones surtidas en el extinto juzgado segundo civil del circuito de descongestión de Valledupar.

8-ANEXOS

Poder conferido para actuar

Las enunciadas en el párrafo de pruebas

Tres copias para archivo y partes

9-NOTIFICACIONES

Los Demandados:

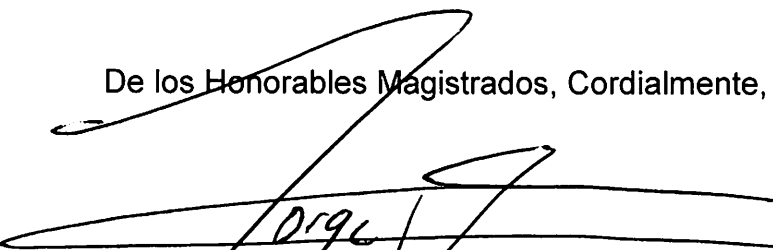
El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, en la carrera 14 calle 14 esquina piso 5 Palacio de justicia.

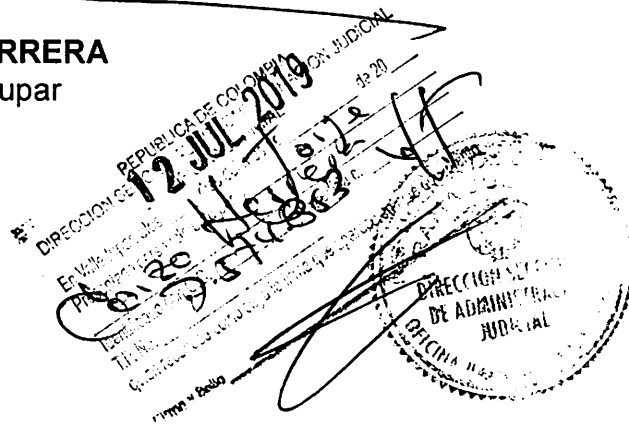
El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, en la carrera 14 calle 14 esquina piso 5 Palacio de justicia.

Mi poderdante, Señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, en la calle 13 C No. 9 – 26 Barrio Obrero Valledupar – Cesar.

El suscrito apoderado JORGE MARIO CORZO HERRERA, en la Secretaria de su despacho, o en la transversal 22 Bis No 1-187 de la ciudad de Valledupar – Cesar, Celular: 3003005859 .Correo electrónico, ruercorzo20@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, Cordialmente,


JORGE MARIO CORZO HERRERA
 C.C. No. 7.574.853 de Valledupar
 T.P. No. 204.613 Del C.S.J.



Señores:
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)
 Sala Civil – Familia - Laboral.
 Valledupar – Cesar
 E. S. D.

Ref.: Poder- Acción de tutela de **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y EL EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR**


DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS identificada con la cédula de N°. 26.936.811 expedida en Valledupar, actuando en mi calidad de parte demandada en el proceso civil ordinario de enriquecimiento sin causa iniciado en su oportunidad por intermedio de apoderado por parte del señor **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA** bajo el radicado No 20-001-31-03-004-2004-00022-00 que cursó en el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar, por medio del presente escrito manifiesto a usted muy respetuosamente que, confiero Poder Especial Amplio y suficiente al doctor **JORGE MARIO CORZO HERRERA**, abogado titulado y en ejercicio, igualmente mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.574.853 expedida en Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 204.613 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Valledupar, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho acción de TUTELA en contra de los **JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO Y EL EXTINTO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR** por incurrir en unas VIAS DE HECHO y con ello violar mis derechos fundamentales constitucionales del debido proceso y demás derechos que se desprenden de dicha violación.

Mi apoderado queda revestido de las más amplias facultades consagradas por la Ley Procesal civil y demás normas afines que le sean útiles para defender mis intereses, contemplados en el Artículo 77 del C. G. del Proceso, en especial las de notificarse, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, solicitar, pedir y practicar pruebas, terminar el proceso de manera anormal y, en síntesis, todas en cuanto a derecho se estimen oportunas para mi defensa.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines indicados.

Atentamente,


DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS
 C.C. 26.936.811 expedida en Valledupar

ACEPTO:

JORGE MARIO CORZO HERRERA
 C.c. 7.574.853 de Valledupar
 T. P. N° 204.613 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



79835

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Valledupar, compareció:

DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0026936811 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

af. - 9

----- Firma autógrafa -----



397fcg5kyi9m
11/07/2019 - 16:45:56:439



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS y que contiene la siguiente información PRESENTE ACCION DE TUTELA.



PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGÓN
Notario dos (2) del Círculo de Valledupar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 397fcg5kyi9m



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil cinco (2005).

Dentro del proceso ordinario seguido por el señor ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA en contra de la señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, su apoderado formuló incidente con el objeto de que se invalide el proceso a partir de la digitación de la demanda adiada el 18 de marzo de 2004 hasta la notificación del auto admisorio; se le restablezca el debido proceso, vulnerado al colocar mal los números de las cédulas, correspondientes a los números 12'714.775 del demandante Martínez Molina y 26'936.812 de la demandada Corzo de Armas, anotados en la portada de la demanda, cuya alteración vició el reparto y su asignación; se oficie a la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue la conducta del apoderado del actor que deliberadamente llenó los números para evitar que la demanda fuera asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito y se decrete el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ordenada sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble afectado y registrado y obtenido con base en una póliza judicial, en la que apareció falsificada la firma de la parte demandante. Como causal de nulidad invoca el Artículo 29 de la Constitución Política, que adicionó las causales legales que estableció el Legislador.

El incidentante como hecho en que sustenta la invalidez, expone que el apoderado de la parte actora, el doctor Jorge Luis Suárez Peláez, presentó en varias ocasiones la demanda por enriquecimiento sin causa e inicialmente según reparto, fue asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito y retirada sin esperar su admisión o rechazo, luego la presentó nuevamente y correspondió al Juzgado 1° Civil del Circuito y este Juzgado la rechazó y se interpuso el recurso de apelación contra esa decisión y el Tribunal confirmó la providencia atacada, posteriormente la volvió a presentar y correspondió al juzgado Segundo Civil del Circuito, donde la retiró sin esperar su estudio por el Juzgado y por último la presentó alterando el número de cédula del demandante Arnulfo Martínez Molina y demandada Delfina Corzo de Armas y en lugar de las cédulas números 12'714.775 y 26'936.811 anotó los números 12.714.776 y 26.936.812, lo que hizo que el computador no la enviara al Juzgado Segundo. donde le había correspondido y retirado, sino

en error a la administración de justicia, mediante maniobra fraudulenta.

Agrega que posteriormente el apoderado judicial del actor allegó al expediente la póliza judicial número 166903 del 12 de abril de 2004 otorgada por LIBERTY SEGUROS S.A. de Valledupar, solicitada por el Juzgado, con la firma falsificada de ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA. Concluye que por cuanto el reparto y asignación de la demanda se hizo de manera fraudulenta, es obvio que debe sanearse, decretando la invalidez de lo actuado, porque se quebrantó el debido proceso de la demandada y se lesionó gravemente la administración de justicia. Además su poderdante está legitimada en causa para promover el incidente de nulidad, por cuanto la demanda y la póliza allegada le afectan directamente.

Abierto el incidente, se dio traslado a la contraparte y guardó silencio. Seguidamente se inició la etapa probatoria y allí se aportó constancia del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar (folio 30) de que le correspondió en dos ocasiones, la demanda ordinaria seguido por ARNULFO MARTINEZ contra DELFINA CORZO DE ARMAS y bajo la radicación número 2002-0199 y 2004-0026 y fueron retirados por el apoderado, sin esperar pronunciamiento del juzgado, el primero el 23 de octubre de 2002 y el segundo el 18 de marzo del mismo año. Se aportaron los dos folios respectivos del libro radicador; certificación del Juzgado Primero Civil del Circuito (folio 33) de que allí se tramitó la demanda relacionada, la que fue radicada bajo el número 2002-0230 y fue rechazada de plano, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2002, también se aportó el folio correspondiente; se ordenó interrogatorio de parte al demandante y no se efectuó, por acreditar una incapacidad médica; se agregó respuesta del Jefe de Informática de la Dirección Seccional de Administración Judicial, ingeniero CESAR MAESTRE MONTARROSA (folio 91) sobre el hecho investigado y dio cuenta que después de realizar el proceso de búsqueda en la base de datos, se encontró que la demanda fue presentada dos veces y en la segunda vez le cambiaron el último dígito de la cédula, tanto al demandante como al demandado, para que el sistema lo aceptara como una nueva demanda, encontrándose una información duplicada, en los sujetos procesales, lo que causó anomalía en el desempeño del sistema; se realizó una diligencia de inspección judicial (folio 43) en la que se constató que el número de cédula que corresponde al demandante ARNULFO MARTINEZ MOLINA es el número 12'714.715, confrontado con el que aparece en el poder, póliza y escritura otorgada y el de la demandada DELFINA

Seccional (folio 45) y corroboró lo asegurado en su respuesta vertida al proceso por oficio y por último se aportó la carátula de la demanda (folio 50) que debió ser diligenciada por el apoderado del demandante, con su puño y letra y allí se verificó que se alteraron los últimos dígitos de la cédula del demandante y demandado.

Agotado el trámite, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se han definido las nulidades como la ineficacia del acto como consecuencia de un yerro que se ha incurrido en el proceso, por acción u omisión cometida por las partes o el juez.

Debe precisarse que existen causales legales que se encuentran reguladas en los artículos 140 y 141 del C. de P. C. y una nulidad derivada del artículo 29 de la Constitución Política que opera de pleno derecho y es referente a "**la prueba obtenida con violación al debido proceso**" que busca garantizar el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes.

Por cuanto se plantea una nulidad de raigambre constitucional, específicamente que se desconocieron las bases de la organización judicial, al alterar los últimos dígitos de la cédula del demandante y demandado y afectar la administración de justicia, circunscribiremos el análisis a este tópico.

Preliminarmente debemos indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-491 del 12 de diciembre de 1995, sostuvo que además de las nulidades de carácter legal, era viable y podía ser invocada, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, específicamente la prueba obtenida con violación al debido proceso, la que ocurre cuando se quebrantan, las formalidades legales esenciales necesarias para la producción de la prueba.

En el caso examinado, se alteraron los datos que debe diligenciar a mano el apoderado del extremo demandante, para la radicación del proceso, concretamente los últimos dígitos de la cédula de ciudadanía del demandante y demandado, con el fin de manipular el reparto y direccionar la asignación de la demanda, con clara violación al sistema implantando, por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente el Acuerdo No. 1472 de 2002 de junio 26, por el cual se reclama el reparto de

En la anterior circunstancia, se edificó una prueba (carátula de la demanda) que causó anomalía en el buen desempeño del sistema de reparto y obtenida a través de la alteración de unos números de cédula, vulneró el debido proceso y encaja perfectamente dentro de la causal constitucional alegada.

El hecho que soporta la nulidad, la alteración de los dígitos, se probó fehacientemente en el trámite incidental, no sólo con la copia de la carátula de la demanda donde aparece la irregularidad, sino confrontando la póliza, el poder y una escritura, donde aparece la cédula que le corresponde al demandante y demandado. Obra igualmente el testimonio del Jefe de Informática que bajo la gravedad del juramento ratifica la alteración y el mismo juzgado llegó a esa conclusión en la diligencia de inspección judicial practicada.

Ahora, no hay comportamiento sin móvil que lo origine y la alteración de las cédulas de los extremos de la demanda, tenía como propósito manipular el reparto y direccionar la asignación de la demanda a un juzgado distinto al que debía corresponderle, puesto que ya había obtenido decisión desfavorable.

Fue así como se probó con prueba documental, que la demanda correspondió en dos ocasiones al Juzgado Segundo Civil del Circuito y el apoderado las retiró, sin esperar pronunciamiento del despacho, también se le asignó al Juzgado Primero Civil del Circuito y rechazó de plano la demanda e interpuesto el recurso de apelación, la Sala Civil, Familia, Laboral, ratificó esa decisión, por lo que se le devolvió y fue por esa circunstancia, que varió los dígitos de la cédula, para que el sistema reconociera la demanda como una nueva, por ser dos personas aparentemente diferentes y obtuvo su propósito, al ser repartida la demanda a un juzgado que no correspondía.

En conclusión se obtuvo una prueba, que vulneró el debido proceso y resquebrajó el sistema que el Consejo Superior de la Judicatura ha implantado en el trámite del reparto y afectó a la administración de justicia por lo que se debe declarar la nulidad de toda la actuación, incluida la admisión de la demanda y debe enviar a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto con las cédulas que realmente corresponden al demandante y demandado. Como corolario, debe levantarse la medida cautelar impuesta, de la inscripción de la demanda.

En este proceso se promovió por el apoderado del extremo demandado, además de la nulidad, una tacha de falsedad

proceso y siendo que se logró, al decidir este incidente resulta superfluo e irrelevante acometer su estudio.

Puesto que se avizora que la conducta del apoderado de la parte demandante, pudo incurrir en infracción a la ley penal, e incluso disciplinaria, debe compulsarse copia de esta providencia y las piezas pertinentes, para que la Fiscalía y el Consejo Superior de la Judicatura, Sala disciplinaria, investigue la situación señalada por el incidentante.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

1. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la admisión de la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa y ordenar su remisión a la OFICINA JUDICIAL, para que sea sometida a reparto, con las verdaderas cédulas del demandante Arnulfo José Martínez Molina (12'714.775) y Delfina Mercedes De Armas (26'936.811). Como consecuencia, se debe levantar la medida cautelar impuesta de la inscripción de la demanda.
2. Compúlsense copias de las partes pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para que se investigue la conducta del apoderado del demandante, el doctor Jorge Luis Suárez Peláez.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



HENRY CALDERON RAUDALES



29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, Agosto 31 de 2016.
Oficio No. 4394

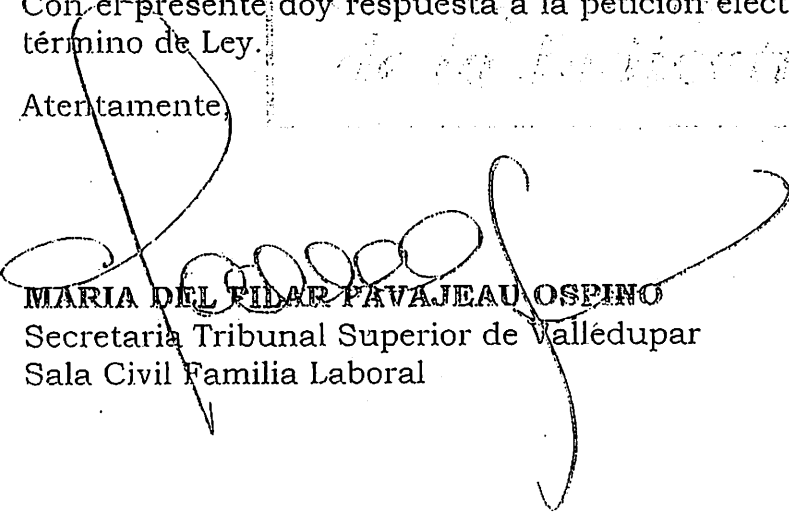
Señora
DELFINA CORZO DE ARMAS
Carrera 23 N° 4-01 Edificio Callejas
Valledupar, Cesar.-

Mediante el presente me permito darle respuesta a la solicitud elevada por usted a esta dependencia, comunicándole que revisando los libros radicadores existentes en la Sala, se encontró la anotación en el libro radicator N° 16 de la Sala Civil Familia Laboral, a folio 206, del Proceso Ordinario seguido por ARNULFO MARTÍNEZ MOLINA contra DELFINA CORZO DE ARMAS, siendo magistrado ponente el Dr. ALBERTO MENDOZA ACOSTA, el proveído de la Sala calendado 9 de febrero de 2006, confirmando la decisión proferida por el Juzgado. A pesar de que se buscó infructuosamente en todos los archivos y carpetas del despacho del magistrado ponente, no se pudo encontrar en esta dependencia judicial copia de la decisión proferida por esta Sala.

Por otro lado, los procesos vienen al Tribunal en trámite de recurso de apelación o consultas y los mismos son remitidos a las dependencias de origen en este caso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante oficio 340 del 16 de marzo de 2006 se envió el expediente en mención. Se anota además, que el auto de obedézcase y cúmplase, de fecha 21 de marzo de 2006 no se profirió en esta Corporación, el mismo debe ser solicitado en el juzgado de conocimiento; No existe constancia que contra esta decisión se haya interpuesto Recurso Extraordinario de Casación. Anexo copia auténtica del folios del libro radiador en un (1) folio.

Con el presente doy respuesta a la petición efectuada por usted dentro del término de Ley.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Rad. 0202

ORDINARIO

Demandante: Arnulfo Martínez Molina

Demandado: Delfino Corso de Armas

05-12-05 Radicado en la fecha el presente proceso constante de cuatro (4) cuadernos con 27, 34, 35 y 79 fols.

Vino al Tribunal en aprehación de auto de fecha 27 de abril del 2005 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Corresponde por reparto al Dr. Alberto Méndez

12-12-05 Se admite el recurso anterior y se ordena traslado a las partes por 3 días.

19-12-05 Se notificó por Estado No 217

16-01-06 fecha de comparecencia

09-02-06 Resolución de la Sala confirmando lo proferido por el juzgado costas al apelante

13-02-06 Se notificó por Estado No 122

21-02-06 Se liquidaron las costas \$ 400.000

2 marzo/06 Se aprobó las costas

9 marzo/06 Se notificó por estado No 090

16 marzo/06 Se remite al juzgado de origen oficio N° 340

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL - SECRETARÍA

Valledupar

21 AGO 2006

La suscrita Secretaria de la Sala HACE CONSTAR que el presente

documento es fiel copia de su original



República de Colombia



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Valledupar, Nueve (09) de Octubre de dos mil trece (2013)

CLASE DE PROCESO- ORDINARIO.

DEMANDANTE- ARNULFO MARTINEZ MORENO.

DEMANDADO- DELFINA CORZO DE ARMAS.

RAD. 20-001-31-03-004-2004-00022-00

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

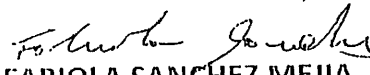
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,


FABIOLA SANCHEZ MEJIA
1.a Jueza

...del C.C.P. ordena que se reconstruya el contenido del proceso ORDINARIO, seguida por ARNULFO MARTÍ...
...DELFINA CORZO DE ARMAS y en consecuencia...

32

RESUELVE

1. Iníciase trámite incidental de reconstrucción por pérdida total de expediente dentro del proceso de referencia radicado con el No. 200013103004200400022-00E.
2. En consecuencia, se citara al señor GUSTAVO PEREZ con el fin de comprobar la actuación surtida y para que declare bajo la gravedad del juramento el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida y allegue los documentos que se encuentren en su poder y correspondan a las piezas que deben ser reconstruidas.
3. Señálese como fecha para la práctica de esta diligencia el día miércoles 20 de abril de 2016 a las 3:00 p.m.
4. Por secretaría alléguese las constancias del sistema siglo XXI y de los libros radicadores que existan sobre el proceso referido.
5. Notifíquese esta decisión por estado y personalmente a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTrito JUDICIAL DEL VALLE

JUDICADO CUARTO DE LA CIUDAD DE CALDAS

Validadopor: [Firma]

Se notifica el presente auto y sus efectos mediante ESTADO DE...

NOTARIA PUBLICA

[Firma]

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE

En Valledupar Cesar, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), siendo el día y hora señalada para llevar a término la diligencia de RECONSTRUCCION TOTAL DE EXPEDIENTE, dentro del proceso ordinario de ARNULFO MARTINEZ contra DELFINA CORZO, radicado con el numero 2000131030042004-00022-00, el señor Juez, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública. A la presente se hizo presente el Doctor GUSTAVO PEREZ PARODI, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.715.5590 de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional número 29.771 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada señora DELFINA CORZO DE ARMAS. En este estado de la diligencia se constata que en los documentos allegados, que la demanda se admitió el 26 de marzo de 2004, que loa misma se notificó a la parte demandada el 04 de junio de 2004, que en el sistema Justicia siglo XXI, se puede constatar que el 09 de octubre de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión decretó desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado solicitante y quien fungía en el proceso como representante judicial de la demandada Delfina Corzo de Armas para que bajo la gravedad del juramento indique cual era el estado del proceso y precise las etapas procesales que se dieron. CONTESTADO: en marzo de 2004, la señora Delfina Mercedes Corzo de Armas, contrato mis servicios profesionales para que la representara dentro del proceso que nos ocupa alegando que había consultado al menos cinco abogados en Valledupar y todos les dijeron que el proceso estaba perdido. Me traslade de Barranquilla a Valledupar, y constate que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito cursaba el Proceso ordinario de mayor cuantía promovido por el señor Arnulfo José Martínez Molina, por medio de apoderado judicial, doctor Jorge Luis Suarez Peláez en contra de Delfina Corzo de Armas, esa información la obtuve en la Oficina Judicial de reparto. Pero me llamó poderosamente la atención que en la oficina judicial aparecían el mismo proceso con los mismos demandantes y demandados, uno en el Juzgado Primero Civil Del Circuito y el otro en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito. Indagando más a fondo obtuve fotocopia de la actuación del Juzgado Primero Civil del Circuito que si desean puedo aportar, para demostrar que hice un trabajo amplio para llegar al conocimiento de la verdad. (Anexo 9 folios).cuyo contenido principal fue el rechazo de la demanda presentada en contra de mi cliente por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación. Luego descubro que en el juzgado segundo civil del circuito había sido presentada 2 veces y en ambas había sido retirada por el apoderado del actor Arnulfo Martínez. Aporto un folio donde consta el reparto de una de ellas. Tuve la suerte que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito encontré la demanda y sus anexos lo que me permitió estudiarla en su totalidad y saber que se había presentado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito. Por eso me hice la pregunta fundamental. ¿Porque no



SECRETARIA

[Handwritten signature]

JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado
Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta
Fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente
ejecutoriada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

cayó la demanda en el Juzgado Segundo Civil del Circuito otra vez?. Nuevamente fui a la oficina judicial y el director de la misma me informo que de la única manera que eso pudo haber sucedido era por el cambio de cédulas. Me dio el pantallazo y apareció que el último dirigido de la cédula del demandante y de la demandada habían sido alterados. Y eso fue lo que permitió armar la defensa de mi cliente. Vine a este Juzgado Cuarto civil del Circuito con mi cliente el 04 de junio de 2004, la cual se notificó personalmente y recibió la demanda con todos sus anexos. Dentro del término presente las excepciones, formulé el incidente de nulidad constitucional, solicite medidas de saneamiento y un incidente de tacha de falsedad, cuya solicitud he aportado a este Despacho para la reconstrucción visible a folio 116-120. El señor Juez decretó la celebración e la audiencia de conciliación en la cual participamos mi cliente y yo, pero la parte actora no asistió a la misma y aportaron una excusa médica sin autenticar con la cual justificaban su inasistencia. Sin embargo, posteriormente aporte un video donde se mostraba al actor completamente sano levantando y tumbando un chivo con lo cual se demostraba que la inasistencia fue injustificada para lo cual solicite al doctor que así lo decretara. (fl. 124-126) ya que el doctor había aceptado la excusa de la parte actora. Posteriormente el Despacho le dio traslado al incidente de nulidad, el apoderado del actor lo contesto se abrió a prueba y finalmente el señor Juez Cuarto Civil del Circuito decretó la nulidad el 17 de abril del 2005, tal como consta folio 31 a 35, y ordenó que se compulsara copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria. El 24 de mayo de 2005, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreta la nulidad, el cual recorrió el traslado dentro del término. El 18 de noviembre de 2005 este Juzgado decidió no reponer la providencia del 17 de abril del 2005 y concedió en el efecto suspensivo la apelación para tramitarse ante el Tribunal en la Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad. En donde se tramitó y se decidió confirmar en todas sus partes el fallo proferido en primera instancia por este Juzgado en decisión unánime dictada en el 2006, pero no preciso la fecha ya que no pude conseguir esa actuación a pesar de las veces que he ido a la secretaria de la Sala Civil y de la Oficina Judicial. Posteriormente estaba a la expectativa si el demandante retiraba la demanda o los documentos que la acompañaban y la volvían a presentar ya que el objetivo mío se había cumplido, así como la estrategia que había fijado para ese proceso de llevarlo a que se consumara la prescripción de la acción ordinaria en contra de mi cliente. Que fue precisamente el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales que firme con mi cliente, ya que la demanda estaba tan bien elaborada y formulada en el aspecto sustancial y material que hubiera sido imposible derrotar los hechos y las pretensiones. Mi cliente entendió esa situación, firmamos el contrato de prestación de servicios profesionales y obtuve el éxito en base a la estrategia trazada. El proceso fue renviado al Juzgado por el Tribunal, se levantaron las medidas cautelares y le liberaron las 7 hectáreas y media que estaban afectadas. Parte de las cuales fueron vendida a la multinacional parque Arauco para construir un centro comercial. El proceso estaba entonces en la situación que dependía enteramente del actor pero no le hizo ninguna actuación por lo que en octubre de 2013, el

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

35
750
CAMARA
2006 - 79503
25

Juzgado Segundo Civil, del Circuito de Descongestión decretó el Desistimiento tácito. Mientras el proceso estuvo en el estado de Dependencia del actor, sufrió un atentado a bala en barranquilla y Bogotá que me obligó asilarme en Canadá desde el 2007, hasta que obtuve la Nacionalidad y pude volver a Colombia, lo que no me impidió seguir observando el proceso a través de mi colega y amigo, José Nelson Maestre Saavedra. Ese es en resumen la actuación surtida en ese proceso. PREGUNTADO: con que objeto se pretende la reconstrucción del proceso puesto que se encontraba archivado y no aparecía petición o solicitud pendiente. CONTESTADO: En el 2013 que yo regreso a Colombia y para recibir el pago de mis honorarios profesionales en la gestión exitosa frente al proceso ordinario cuyo expediente se está reconstruyendo, me acerque a mi cliente Delfina Corzo de Armas y le solicité unas vez más que me cancelara mis honorarios, pero ella me contestó con un término que en Canadá se considera rudo que no lo pagaba porque la acción había prescrito. Me acerque al Juzgado y solicite copia de dicho proceso y fue cuando me entere que el expediente se había extraviado en los archivos, y luego le otorgué poder al doctor José Nelson Maestre para que solicitara fotocopias, con el propósito de formular un incidente de regulación de honorarios o un proceso laboral en el caso en que el primero no fuera procedente. Cuando hice la solicitud de fotocopias me toco regresar a Canadá y deje encarado al doctor José Nelson Maestre. PREGUNTADO: tiene algún otro documento que aportar fuera de los que adjuntó o allegó en la solicitud y en esta diligencia? CONTESTADO: Desafortunadamente no. PREGUNTADO: cuál era la naturaleza del proceso y fundamentalmente cuales eran las pretensiones. CONTESTADO: Se trataba de un proceso ordinario de mayor cuantía cuya pretensión principal era decretar la nulidad de una escritura pública que contenía un exabrupto jurídico la que el valor consignado en la misma por un terreno de 7 hectáreas y media era inferior al avalúo catastral y la recuperación por parte del actor de esas mismas 7 hectáreas y media por configurarse un enriquecimiento sin causa en la obtención de la misma. PREGUNTADO: Desea agregar algo más? CONTESTADO: SI. Que se oficie a la mayor brevedad posible al Tribunal Superior Sala Civil de este distrito para que envíe a este Despacho copia de la providencia que confirmó la nulidad decretada en el Juzgado Civil del Circuito. No siendo más el objeto de la diligencia, la suscriben los que en ella intervinieron.

EL JUEZ.....HENRY CALDERON RAUDALES
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA.....GUSTAVO PEREZ PARODI
SECRETARIA.....ROXANA GARCIA PINTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



751
36 ~~1459~~
g.b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE

En Valledupar Cesar, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), siendo el día y hora señalada para llevar a término la diligencia de RECONSTRUCCION TOTAL DE EXPEDIENTE, dentro del proceso ordinario de ARNULFO MARTINEZ contra DELFINA CORZO, radicado con el número 2000131030042004-00022-00, el señor Juez, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública. A la presente se hizo presente el Doctor JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.025.843 de Valledupar, portador de la Tarjeta Profesional número 67.802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante ARNULFO MARTINEZ y se hizo presente el doctor JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA, mediante poder sustituto que hizo del doctor Gustavo Pérez Parodi. En este estado de la diligencia se le reconoce personería en los términos conferidos en el memorial poder. Seguidamente se le hace las salvedades de ley al doctor Suarez. Y se hacen las preguntas de rigor. PREGUNTADO: Aparece en el expediente que usted actuó como apoderado de ARNULFO MARTINEZ MOLINA, dentro del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa contra la señora DELFINA CORZO DE ARMAS y que este proceso fue tramitado en este Juzgado, diga cuales fueron las actuaciones surtidas, las decisiones y como terminó este proceso. CONTESTADO: Pese al tiempo que ha pasado alcanzo a precisar que se inició en base al poder del señor MARTINEZ MOLINA en el 2002, en el proceso ordinario por enriquecimiento sin causa contra la señora Delfina Mercedes Corzo, cuya relación causal fue la compraventa de un predio que heredó mi mandante de su señor padre PEDRO NEL MARTINEZ, con un área aproximada de 7 has y media, predio ubicado en la zona noroccidental de nuestra ciudad hoy conocido como los predios donde se desarrollan múltiples urbanizaciones y edificaciones de la universidad del areandina hacia arriba, igual del colegio bilingüe hacia el occidente. La demanda inicialmente cayó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de allí se presentó, si la memorial no me falla, una nulidad que dio al traste con el procedimiento y luego se volvió a presentar la demanda y correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito y cayó en cabeza del doctor Henry calderón Raudales, Juez Cuarto Civil del Circuito y se solicitó inscripción de la demanda como una medida cautelar, el Despacho la concedió, se aportó póliza, que el valor de la póliza fue como de \$2.000.000 aproximadamente, dicho auto de admisión de demanda fue impugnado por el doctor Gustavo Pérez por errores de forma en que incurri y profesionalmente reconozco y que no fue por el fondo de la demanda sino por error de forma que el doctor Gustavo Pérez en su acuciosidad profesional logró en términos coloquiales frenar el proceso. Y recuerdo un detalle profesional de el, que luego de esto se acercó a mi oficina a proponerme muy sutilmente y respetuosamente como enviado de su apoderada la señora Delfina, reconocernos a mi mandante y a mí, el valor de la Póliza. A lo que le dije que ni más faltaba que profesionalmente, nos tocaba asumir los errores en que incurriésemos, y

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.



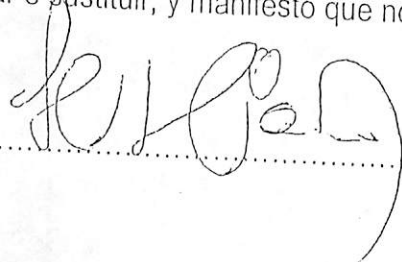
SECRETARIA




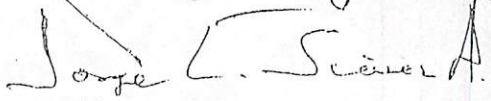
~~150~~
27

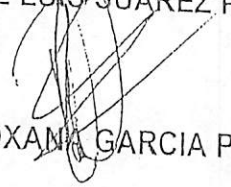
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

época. Contestado: No recuerdo haber visto a la señora Delfina Corzo en Audiencia alguna.
PREGUNTADO: Recuerda usted, si mediante intervención del doctor Pérez Parodi, al no darse la asistencia de las partes a la conciliación ocurrió algún episodio que llamara la atención en el Desarrollo del proceso. CONTESTADO: lo que le puedo manifestar es que con lo que el doctor Pérez, planteo y con el enfoque que le dio a ese error de forma, que entre otras cosas ya lo cite, eso fue para nosotros la terminación del proceso. Sin más preguntas. En este momento el Despacho retoma el interrogatorio, preguntando si desea agregar, enmendar o sustituir, y manifestó que no.

EL JUEZ  HENRY CALDERON RAUDALES

APODERADO SUSTITUTO  JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE  JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ

SECRETARIA  ROXANA GARCIA PINTO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

38
33-1
758

Fecha: 11/jul./2016

GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA
CORPORACION JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
REPARTIDO AL DESPACHO
CD. DESP 003
SECUENCIA: 919
Página
FECHA DE REPARTO 11/jul./2016

JUZGADO 3 LABORAL CIRCUITO VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
9239218	JOSE NELSON MAESTRE		03 ***
2715559	GUSTAVO	PEREZ PARODI	01 ***

אזהרה: המסמך נמצא בבעלות בית דין ויש לשלוחו חזרה

REPARTO001

alonsom

CUADERNOS 03

FOLIOS

EMPLEADO

OBSERVACIONES
2 FOLIOS CDNO PPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SECRETARIA



SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (Reparto)
Distrito Judicial de Valledupar –Dpto. del Cesar
E. S. D.

=====

Referencia: Libelo introductorio o demanda para promover proceso ordinario laboral de mayor cuantía del doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI** contra la señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**.

JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Valledupar, donde resido, identificado con la cédula de ciudadanía # 19.239.218 de Bogotá D. C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional # 43.526 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial, conforme al poder adjunto, del doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI**, igualmente mayor de edad, empero, domiciliado en Ottawa, Provincia de Ontario, Canadá, donde tiene su residencia, atentamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito, comedida y respetuosamente, presente por ante su despacho **Demanda Ordinaria Laboral de Mayor Cuantía** contra **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, también mayor de edad, vecina y residente en Valledupar; libelo éste que clama **justicial** y que bien puede resumirse simple y llanamente, en la siguiente y puntual:

1. SINTESIS GENERAL

1.1. La demandada **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS** contrató los servicios profesionales de mi mandante, doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI**, para que la representara dentro del proceso ordinario civil de mayor cuantía radicado bajo el # **2000-13-103-004-2004-00022-00**, incoado por el señor **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA**, el cual cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, y así evitar perder un predio urbano al norte de Valledupar, de **SETENTA Y DOS MIL CIEN METROS CUADRADOS (72.100M²)**; parte del cual vendió en 2013 a la Multinacional Chilena Parque Arauco por una suma superior a los **TREINTA MIL MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.000.00)** →

1.2. Mi poderdante abogado, doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI**, no sólo aceptó representar a la señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS** en tal proceso, después que cinco (5) abogados que litigan en Valledupar no quisieron asumir su representación aduciendo que los hechos y las pretensiones vertidas en dicha demanda eran irrefutables, sino que ganó dicho proceso civil en forma limpia y contundente, empero, no recibió de su cliente **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, los honorarios profesionales que libremente habían pactados, quien adujo la prescripción de la acción laboral para no pagárselos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



1.3. Hay un hecho más que me permito compartirle y me disculpa esta expresión de emotividad, pero entre mi mandante y la demandada, existe una profunda, entrañable y vieja amistad acrisolada desde la infancia, en especial con el hermano de ésta, señor **JORGE CORZO MARTINEZ**, con quien se considera hermano de crianza, son Compadres y comparten asaz vivencias, tantas, que en momentos claves de la vida de cada uno han estado presente y apoyado mutuamente, por lo que resulta insólito que con tal telón de fondo no se paguen honorarios dizque por prescripción sabiendo que mi cliente se los ha ganado merecidamente.

Como usted puede ver, Señor Juez, se trata de hacer justicia en este caso, cumpliendo el viejo aforismo Romano del Jus Sum Cuique Tribuere o darle a cada quien lo que le corresponda y que tal amistad, ojalá, sirva para facilitar un arreglo apropiado y feliz. En este sentido y en forma comedida, solicito a usted, que este proceso se surta con las siguientes:

2. PARTES

2.1. Como parte **DEMANDADA** funge **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, también mayor de edad y vecina de ésta ciudad, donde reside, identificada con la cédula de ciudadanía # 26.936.811 de Valledupar, residente en la calle 13C # 9-26 y labora en la Estación de Servicios "Callejas" de la carrera 23 # 4-01, ambas de Valledupar.

APODERADO: Como tal ejerce el doctor **JORGE MARIO CORZO HERRERA**, también mayor de edad y de la misma vecindad, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.C. # 7.574.853 de Valledupar y T.P. # 204.613 del CSJ con oficina en la carrera 23 # 4-01 Valledupar.

2.2. Como parte **DEMANDANTE** funge el doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI**, igualmente mayor de edad, empero, domiciliado en Ottawa, Provincia de Ontario, Canadá, residente en la casa 620 Calla Lily Terrace, Orleans, Ottawa, Ontario, K4A 0V3, Canadá, donde puede ser notificado, así como en la Embajada de Colombia en Canadá.

APODERADO: Como tal se desempeña el suscrito **JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA**, mayor de edad y vecino de Valledupar, identificado con C. C. # 19.239.218 de Bogotá, abogado en ejercicio con TP # 43.526 del CSJ, y recibo notificaciones en la carrera 3ª. #21-46, oficina 29-02B de la ciudad de Bogotá D.C.

Con mi acostumbrado respeto y como fundamento de la presente demanda, a usted, comedidamente, expongo los siguientes:

3. HECHOS y OMISIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

[Handwritten Signature]
SECRETARIA
VALLEDUPAR
CIRCUITO LABORAL DEL TERCERO

3.1. Mi poderdante, el señor **GUSTAVO PEREZ PARODI**, es un abogado titulado e inscrito, quien ejercía su profesión en la ciudad de Barranquilla, donde tenía sus oficinas ubicadas en la carrera 54 # 64-245, del edificio "CAMACOL" de Barranquilla, hasta el 21 de octubre de 2007, fecha en que, debido a los atentados a bala infra denotados, que sufrió en Colombia y pusieron su vida y la de su familia en peligro, se asiló en Canadá, empero y en el interim, la historia del libelo comienza de así:

3.2. El 18 de marzo de 2004 el señor **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA**, a través de apoderado judicial, doctor **JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ**, promovió demanda ordinaria civil de mayor cuantía en contra de la ciudadana, señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, que sometida a los rigores del reparto, fue asignada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar y radicada bajo el número **2000-13-103-004-2004-00022-00**, con el que actualmente cursa.

3.3. Los hechos de la demanda eran ciertos e irrefutables, como lo prueba la escritura pública # 1683 de agosto 12 de 1985 de la Notaría Única de Valledupar, por la cual **DELFINA CORZO** compró a **ARNULFO MARTINEZ** un predio al norte de Valledupar de 72.100 M2 por sólo DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000); y el avalúo del IGAC del mismo predio en 1985: MILLON CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.158.000); máxime cuando el demandante era totalmente ignorante.

3.4. El 26 de marzo de 2004, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, profirió el respectivo auto admisorio de la demanda y en la misma fecha, dictó el auto que ordenó prestar caución para hacer efectiva la medida cautelar de inscribir dicha demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 190-26981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que identifica las siete (7) hectáreas y 2.100Mts²) del terreno clamado por el actor denotado.

3.5. El 30 de marzo de 2004, el auto admisorio de la demanda civil de mayor cuantía en comento, se notificó por Anotación en Estado # 054, así como el auto que ordenó prestar la caución por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) para registrar la medida cautelar solicitada por el demandante en la Oficina de Instrumentos Públicos con lo que la demanda devino o pasó a ser proceso un ordinario civil de mayor cuantía de las partes arriba anotadas.

3.6. Sin embargo, la ahora demandada, señora **DELFINA CORZO DE ARMAS**, había sido enterada de la existencia de dicha demanda en su contra desde julio de 2003, cuando amigos y vecinos que editaban el Boletín Judicial de la época, le comunicaron de la existencia de la misma, por lo que, desde esa fecha hasta marzo de 2004, había intentado contratar 5 abogados, quienes fueron unánimes

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

[Firma manuscrita]

SECRETARIA



en decirle que el proceso estaba perdido por la certeza e irrefutabilidad de los hechos.

3.7. El 31 de marzo de 2004 pues, y ante la negativa de los abogados consultados en Valledupar para asumir el caso, la ahora demandada, ciudadana **DELFINA CORZO DE ARMAS**, contrató los servicios profesionales de mi mandante, doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI**, que a la sazón despachaba en Barranquilla y desde la Oficina 9D el edificio CAMACOL, ubicado en la carrera 54 # 64-245 de Barranquilla, quien de inmediato y antes de suscribir contrato de servicios, viajó a Valledupar.

3.8. El 2 de abril de 2004 mi poderdante viajó de Barranquilla a Valledupar y en la casa de la Calle 13C # 9-26 de esta ciudad, se reunió de viva voz y cuerpo presente con **DELFINA CORZO DE ARMAS** y su hermano, señor **JORGE CORZO MARTINEZ**, con los cuales conversó ampliamente sobre el entorno y hechos que originaron la demanda, y ante la complejidad del asunto, el concepto de los abogados consultados en Valledupar, la verdad de los hechos, convinieron ese mismo día:

3.8.1. Que mi mandante hiciera un trabajo de campo en Valledupar, para conocer y verificar la historia de la demanda y su trasegar desde el año 2003 hasta el 2014, después de la Semana Santa de esa época.

3.8.2. Que conforme a los resultados de la indagación in situ Valledupar, suscribirían un contrato de prestación de servicios profesionales con base en tarifas del Colegio Nacional de Abogados de Colombia.

3.8.3. Que la Contratante pagaría a mi poderdante los costos de los viajes de Barranquilla-Valledupar y viceversa, tanto en la indagación de verificación como durante el proceso así como los gastos judiciales.

3.9. El 3 de abril de 2004, mi poderdante continuó su labor de indagación, acotando los datos suministrados por la demandada y la familia de ésta con las personas que intervinieron o fueron testigo del negocio, visitando el terreno en disputa, etc., con base en los cuales elaboró un minucioso plan de trabajo de campo que le permitió descubrir y así recabar en 60 días, documentos y datos inéditos que fueron claves para que mi mandante ganara el proceso a favor de la demandada.

3.10. No huelga anotar el hecho cierto de que mi mandante había fungido en el pasado como abogado tanto de **DELFINA CORZO DE ARMAS**, como de su hermano **JORGE ENRIQUE CORZO MARTINEZ**, en procesos, civiles, e. g. el de **CARMEN MARTINEZ** contra **DELFINA CORZO**, el de divorcio de **JORGE CORZO** contra **AMPARO JIMENEZ**, incluido el proceso penal por la lamentable muerte del señor **ADELMO CORZO DE ARMAS**, acaecida en Valledupar en el año de 1983, etc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada

[Handwritten Signature]
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR



3.11. El 12 de abril de 2004, el apoderado judicial de la parte actora del proceso ordinario civil anotado, prestó la caución ordenada en el auto arriba mencionado al presentar la Póliza Judicial número **166903** de la compañía aseguradora Seguros Liberty S. A., por la suma de los SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) inmediatamente antes anotados, por lo que se libró el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Valledupar, para hacerla efectiva.

3.12. El 13 de abril de 2004, precisamente se libró el Oficio # 312 datado de tal fecha, el cual se anotó en el Folio de Matrícula Inmobiliaria # **190-26981** afectando así las SIETE HECTÁREAS (7H) Y 2.100Mts², que había heredado el demandante, señor **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA** de su padre, el señor **PEDRO NEL MARTINEZ**, cuyas medidas y linderos fueron cabalmente descritos en la demanda presentada por el apoderado del actor en el punto 1º de los hechos de dicha demanda.

3.13. El 15 de abril de 2004, mi poderdante siguió el trabajo de campo convenido para verificar, incluso, lo atinente al entorno de la demanda de **ARNULFO MARTINEZ MOLINA Vs. DELFINA CORZO DE ARMAS**, y descubrió entre otros, que dicha demanda había estado antes en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en el año 2002, donde fue rechazada por no haberse agotado el requisito de procedibilidad legal de la Conciliación y lo confirmó el Tribunal Superior de Valledupar.

3.14. El 3 de junio de 2004 mi representado culminó su labor de campo, tanto fáctica como jurídicamente, descubriendo que la misma demanda que había sido tramitada por ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar en 2002, había sido asignada al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar dos veces, en el año 2003 y 2004, desde donde fue retirada, para finalmente aparecer radicada y en trámites por ante el señor Juez Cuarto (4º) Civil del Distrito Judicial de Valledupar.

3.15. Precisamente fue el trabajo de campo lo que le permitió a mi mandante hallar copia de la demanda antes de que notificaran a su cliente; pudo estudiarla a fondo y trazar la estrategia que finalmente fue tan exitosa que la ahora demandada y su hermano no cesaban de elogiarlo por tal salida, y a su vez, le facilitó saber que había sido asignada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar por haberse cambiado los últimos dígitos de la cédula de cada una de las partes.


3.16. En efecto, como los hechos de la demanda incoada por **ARNULFO MARTINEZ** contra **DELFINA CORZO** eran ciertos e irrefutables y sus pretensiones acordes con los mismos, el doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI**, trazó la estrategia procesal, formal inmediata de la prescripción de la acción civil basada en los yerros del reparto y la falta del requisito de procedibilidad legal, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



una substancial mediata como excepciones de fondo que reforzarían la primera, lo que a la postre funcionó eficazmente.

3.17. El 4 de junio de 2004 la señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, fue debida y personalmente notificada por el funcionario notificador del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar en esa época, el señor **JOSE LUIS SANCHEZ**, quien la enteró de la demanda promovida por el señor **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA**; le entregó a la demandada las copia atinentes al traslado de la demanda con todos sus anexos, trabándose así la litis entre las partes anotadas.

3.18. El 7 de junio de 2004, mi representado, doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI** y la señora **DELFINA CORZO DE ARMAS**, suscribieron el contrato de prestación de servicios profesionales en Valledupar, mediante el cual la primera, como **LA CONTRANTE** formalizaba la contratación del segundo, **EL ABOGADO**, para que la representara dentro del proceso citado y la demandada se obligaba a pagar el 20% de dicho predio o su valor equivalente a 14.402 Mts² o bien sea 1 Hectárea 4.402Mts².

3.19. Fue así como, en nombre y representación de la demandada, mi mandante presentó los recurso de ley contra el auto admisorio de la demanda, tachó de falsa el acta **SARJ** de reparto, adujo nulidades procesales y constitucionales, así como excepciones de fondo, impetró medidas de saneamiento, atendió audiencias fijadas por el Despacho, incluida la de conciliación, aportó pruebas, contundentes, etc., y fue tan diligente en su gestión, que tuvo éxito total y cabal en la litis o pleito.

3.20. Al mismo tiempo, mi poderdante colaboró cálida y eficazmente con la administración de justicia, señalando - fundada y razonadamente- las falencias fácticas y procesales del proceso en forma tan sólida y efectiva, que el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, acogió íntegra y cabalmente los sólidos y probados argumentos y planteamientos del doctor **PEREZ PARODI**, de modo que la demandada pudo liberar el predio de 7Héctares y 2100Mts² y pudo venderlo después en buen precio.

3.21. El 17 de abril de 2005, en efecto, después de agotar aún una fallida audiencia de conciliación por inasistencia del demandante y como prueba de que la estrategia delineada por mi mandante funcionó, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito, doctor **HENRY CALDERON RAUDALES**, profirió la nulidad formulada por el doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI** en nombre y representación de **DELFINA CORZO DE ARMAS**, allanándose así parte el plan global que delineó mi poderdante.

3.22. El 24 de mayo de 2005 el apoderado de la parte demandante, doctor **JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ**, presentó recurso de reposición y en subsidio el

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

[Handwritten Signature]

SECRETARIA



de apelación en contra del auto que decretó la nulidad antes denotada y mi mandante recorrió en término el traslado del recurso, solicitando al señor Juez Cuarto Civil del Circuito, que no repusiera la providencia dictada y concediera a la parte demandante, el recurso vertical de alzada ante el Tribunal Superior de Valledupar.

3.23. **El 18 de noviembre de 2005**, el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, deprecó el auto mediante el cual negó el recurso de reposición impetrado por la parte demandante en contra de la providencia dictada el 17 de abril de 2005, esto es, no modificó la nulidad decretada, razón por la cual concedió el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito, como Juez A quem, el cual confirmó en el año **2006**, la nulidad dictada por el señor Juez a quo.

3.24. **El 2 de junio de 2006** y mediante el Oficio # 379 de la susodicha fecha, mi mandante obtuvo el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el predio de 72.100Mts² que consta en la Anotación # 004 del 27 de junio de 2006 que aparece en el folio de Matrícula Inmobiliaria # 190-26981 de la Oficina de Registro de Valledupar, quedando libre y listo para ser vendido, como sucedió en 2013 al negociarse con la Multinacional Chilena Parque Arauco, toda vez que:

3.24.1. El Tribunal Superior de Distrito de Valledupar, había confirmado en Segunda Instancia e, íntegramente, el fallo de nulidad deprecado **el 17 de abril de 2005**, por el señor Juez 4º Civil del Circuito de Valledupar.

3.24.2. Ya el señor Juez a quo había dictado el auto de obediencia de lo dispuesto por el Juez Ad quem, quedando así expedito el camino para que las 7 hectáreas 2.100M², pudieran venderse, como sucedió.

3.25. **El 21 de septiembre de 2006** terminó, técnica y legalmente, la potestad del demandante para volver a presentar la demanda cuya nulidad había sido decretada **el 17 de abril de 2005**, pues había prescrito la acción el 13 de agosto de ese año, empero, mi mandante no obtuvo pago alguno de los honorarios profesionales que habían pactado, pese a que LA CONTRATANTE, había pactado pagarle con parte del inmueble, el cual se encontraba libre para proceder a ello sin problema.

3.26. **El 23 de noviembre de 2006** mi poderdante tomó la iniciativa de solicitar el pago de sus honorarios profesionales y los costos de los viajes realizado, hablando con su cliente y poniéndole de relieve el hecho cierto de haber funcionado a cabalidad la estrategia esgrimida, haber logrado así salvar para el terreno supra denotado y haber tenido un éxito rotundo en su gestión de medio con el resultado concreto de triunfado en el proceso empero la demandada no pagó en modo alguno.

3.27. **El 21 de diciembre de 2006** mi mandante cayó en estado de indefensión para cobrar sus honorarios pues en esa fecha fue advertido por el Grupo de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

[Handwritten Signature]



Homicidios del Servicio de Inteligencia del Atlántico (SIJIN-DEATA) al mando del Coronel POVEDA, que grupos al margen de la ley tenían planeado hacerle un atentado a bala en Barranquilla, lo que le impidió seguir cobrando los costos de transporte y los honorarios que en franca lid había ganado, teniendo que viajar al interior del país.

3.28. El 3 de febrero de 2007 y cuando mi mandante había regresado del interior del país a Barranquilla y haber hablado con el Director de la Policía Nacional División Atlántico, sufrió un atentado a bala cerca de sus oficinas, perpetrado por sicarios profesionales, quienes después de dispararle en la cabeza lo dejaron por muerto, afortunadamente sobrevivió, pero le impidió continuar con su gestión de cobro personal de sus honorarios y tuvo que solicitarle al suscrito vigilar el proceso.

3.29. El 9 de marzo de 2007, debidamente recuperado de las heridas infligidas en el intento de homicidio arriba mencionado, el doctor GUSTAVO PEREZ PARODI tuvo que salir del país por recomendación de las propias autoridades nacionales; viajó a Europa mientras en Colombia, la Fiscalía General de la Nación investigaba quienes eran los autores materiales e intelectuales de dicho atentado, de modo que por fuerza mayor no pudo seguir gestionando el cobro de sus honorarios.

3.30. El 9 de mayo de 2007, días después de haber regresado a Colombia de Europa y Estados Unidos y cuando mi mandante se encontraba en la ciudad de Bogotá intentando que el Ministro de Gobierno de la época, doctor CARLOS HOLGUIN SARDI le diera la debida protección a él y a su familia y la Fiscalía le aclarara el atentado, mi poderdante sufrió un segundo atentado a bala, hecho que alejó aún más la posibilidad de obtener el pago de sus honorarios profesionales.

3.31. El 16 de mayo de 2007 y recomendación de su familia, el doctor GUSTAVO PEREZ PARODI, viajó a Estados Unidos y radicó en la embajada de Colombia en Washington un derecho de petición dirigido al Presidente de la República de la época, quien más tarde visitó dicha ciudad y se enteró de su caso, de modo que, con la ayuda del agregado de la Policía Nacional en la Embajada de Colombia en USA, Coronel SERGIO ALFONSO VARGAS COLMENARES, pudo regresar al país.

3.32. Obtenido el servicio de escolta de la Policía Nacional, mi mandante regresó al país y pudo viajar hasta Valledupar, revisó el proceso, el cual se encontraba en Secretaría pendiente para el desglose de los documentos que integraban la demanda, conversó con la demandada sobre el pago de los viajes de Barranquilla a Valledupar y viceversa, y en especial de los honorarios profesionales, sin resultado positivo alguno ya que la demandada alegaba que el proceso no había terminado aún.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



3.33. El 3 de septiembre de 2007 y al enterarse que sus teléfonos celulares estaban interceptados, mi poderdante formuló denuncia penal directa ante el doctor MARIO IGUARAN, Fiscal General de la Nación de esa época, y acordó con su familia pedir asilo político en España o Canadá, máxime cuando fue alertado de un atentado que se estaba preparando contra su hijo VICTOR PEREZ, que a la sazón estudiante Administración de Empresas en la Universidad del Norte de Barranquilla.

3.34. El 21 de octubre de 2007 y después de andar escoltado por todo el país, el doctor GUSTAVO PEREZ PARODI viajó desde Bogotá a Toronto y luego a Ottawa, Canadá, donde solicitó y finalmente le otorgaron el asilo que requirió, dejando atrás los viajes a Valledupar a ver el proceso y cobrar sus honorarios, durante algunos días de julio, agosto, septiembre y los primeros días de octubre que estuvo en esta ciudad, empero, sólo obtuvo el pago de los gastos de traslado pactados.

3.35. El proceso promovido por el señor ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA contra DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, se encontraba en un estado legal sui generis, toda vez que aun cuando técnica y legalmente había terminado por haber prosperado la nulidad invocada por mi poderdante, permanecía en la Secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, pendiente de varias actuaciones, incluida la del desglose de documentos que lo mantenían de hecho vivo.

3.36. El 25 de septiembre de 2008 el proceso civil 2000-13-103-004-2004-00022-00, permanecía parqueado en la Secretaría del Juzgado 4º Civil del Circuito de Valledupar, en las condiciones legales y en el mismo estado antes mencionadas y así siguió hasta octubre de 2013, lo que no fue óbice para que la demandada y miembros de su familia contrataran los servicios de abogado de mi cliente, quien, desde Ottawa, Canadá, les atendió numerosos negocios que podrían hacer parte de otro proceso.

3.37. El 5 de septiembre de 2013 y bajo medidas de protección, mi poderdante tuvo la oportunidad de viajar a Colombia para representar a la demandada y a la sociedad JORGE CORZO E HIJOS & CIA S. EN C., ante la multinacional Chilena Parque Arauco, como antes lo había hecho vía teleconferencias; oportunidad que aprovechó para recordarle a la primera, el pago de los honorarios adeudados por el proceso de ARNULFO MARTINEZ MOLINA, mediante un neo documento formal.

3.38. El 8 de octubre de 2013, día en que la demandada y la antes anotada sociedad debían pagarle honorarios profesionales a mi cliente por su actuación ante Parque Arauco, mi mandante, -de viva voz y de cuerpo presente y por enésima vez-, estando en la sede de la Notaría Segunda de Valledupar, presentó a la demandada la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba por su labor en el proceso de ARNULFO MARTINEZ MOLINA, empero, ésta le dijo que

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

[Handwritten Signature]
SECRETARIA



no se los pagaba porque la acción laboral había prescrito y sólo pagó los de Parque Arauco.

3.39. Por supuesto que esta insólita respuesta dejó abatido a mi poderdante, toda vez que la demandada reconocía su exitosa labor, aplaudía su certero trabajo, pero que no le pagaba su gestión profesional porque consideraba que la acción laboral para hacer efectivo el pago de los honorarios que le adeudaba había prescrito, lo que a toda vista es una postura egocéntricamente ruda e injusta porque se aprovecha del estado de indefensión de mi cliente en el pasado, para negárselos.

3.40. El 9 de octubre de 2013 sin embargo, la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Descongestión, doctora FABIOLA SANCHEZ MEJIA finalmente, decretó la terminación del proceso civil # 2000-13-103-004-2004-00022-00 del señor ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA contra la señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, ordenando, entre otras medidas, "...el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor", como se lee en el punto tercero en dicho auto.

3.41. ¡Es decir, que la acción laboral no estaba prescrita! y pese a existir pruebas del cobro de los honorarios que interrumpían la prescripción, en el evento de no haberse terminado dicho proceso, constituía un verdadero milagro el hecho cierto que un día después de haberle negado la demandada el pago de honorarios profesionales a mi mandante, un Juez de la República se pronunciara, justamente sobre el proceso dentro del cual se habían causado, deviniendo en un salvavidas para mi cliente.

3.42. Sin embargo, mi poderdante, doctor GUSTAVO PEREZ PARODI, no pudo obtener inmediatamente la fotocopia del auto antes denotado ni pudo ver el expediente en comento, porque tuvo que regresar a Bogotá a culminar su gestión con los colaterales de la venta del lote a PARQUE ARAUCO, como el diseño de una Fiducia de Inversión en el BBVA, una estructura tributaria con contadores para minimizar el impacto de ganancias ocasionales, para no mencionar sino 2 compromisos previos.

3.43. En noviembre de 2013 –a finales de dicho mes- el expediente # 2000-13-103-004-2004-00022-00 dentro del cual se había dictado la terminación del supra denotado, increíblemente, ¡¡no aparecía!! Por ningún lado, por lo que mi mandante no pudo obtener fotocopia autenticada del mismo, ni pudo formular incidente de regulación de honorarios, que era el colofón de dicho proceso y paso inmediato para tramitar y obtener por la vía judicial directa, el pago de sus honorarios.

3.44. El 25 de noviembre de 2013 mi mandante y su familia, se vieron obligados a regresar a Canadá por razones legales de estadía, especialmente, las relacionadas con su menor hijo de nacionalidad canadiense, empero, regresó



SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado
Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta
fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente
ejecutoriada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

tranquilo porque sabía que podía obtener el pago de los honorarios por los cuales había luchado, -ajeno a toda malicia de que el expediente contentivo del proceso # 2000-13-103-004-2004-00022-00 donde se causaron los honorarios-, seguía sin aparecer.

3.45. El 25 de mayo de 2014 mi poderdante regresó a Colombia e inmediatamente trató de localizar el referido expediente, sin embargo, dicho proceso no aparecía ni en el Juzgado Segundo Civil de Descongestión ni el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, por lo que trató de encontrarlo en el archivo central del Distrito Judicial de Valledupar, pero sin resultado positivo alguno: el expediente que contenía el proceso por el cual tanto había luchado se había evaporado

3.46. El 8 de julio de 2014 y ante dicha situación, mi mandante solicitó, formalmente, fotocopia autenticada del mencionado proceso para ver si así aparecía; sin embargo, pese a los esfuerzos del señor Juez HENRY CALDERON RAUDALES y los funcionarios del Juzgado Cuarto Civil del Circuito el expediente no aparecía por lo que la búsqueda se reenfocó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, en donde tampoco pudo ser localizado y así continuó dicha situación.

3.47. El 22 de julio de 2014, mi poderdante tuvo que regresar a Ottawa, Canadá, desde donde se comunicaba, en forma permanente, con la Secretaria del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, quien amablemente le respondía diciéndole que la búsqueda de dicho proceso continuaba y le decía, que el suscrito estaba pasando por el Despacho, averiguando por dicho negocio, por lo que mi mandante, me envió poder para formalizar la autorización que antes me había otorgado ante el Juez

3.48. El 8 de noviembre de 2014 y ante la situación de extravío del expediente que contenía el proceso # 2000-13-103-004-2004-00022-00 mi poderdante regresó al país, o sea, a Colombia, iterando su gestión de localizar dicho expediente y obtener las fotocopias pedidas, exactamente lo mismo que hacía el suscrito ante el mismo Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, pero el expediente seguía desaparecido y nadie tenía una explicación plausible sobre la pérdida de dicho expediente.

3.49. El 15 de enero de 2015, finalmente, el suscrito actuando con base en el poder otorgado por mi poderdante, obtuve formalmente, fotocopia del auto del 9 de octubre de 2013 arriba anotado y por medio del cual se decretó la terminación del proceso # 2000-13-103-004-2004-00022-0 pero no pude recibir las tan buscadas fotocopias del expediente y así estuve reiterando los requerimientos para encontrar el expediente, excepto, durante todo el tiempo en que hubo el paro judicial en el país.

PH

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



50
739
12

3.50. El 7 de abril de 2015 y temeroso de otro paro judicial, urgido de que apareciera el expediente y estresado por regresar a Canadá con las manos vacías, mi poderdante requirió un esfuerzo adicional de los funcionarios del Juzgado, formulando una **acción de tutela**, que a la postre fue negada, empero, sirvió para que el señor Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, ordenara la reconstrucción del expediente y así comenzó a verse la luz al final del túnel en que devino tal búsqueda.

3.51. El 30 de abril de 2015 mi poderdante y su familia tuvieron que regresar a Ottawa, debido a la obligación de presentar Declaración de Renta en Canadá y la imposibilidad de prorrogar la estadía de su menor hijo en Colombia, lo que no fue óbice para indagar por la suerte de la reconstrucción y fue así como se enteró que había sido citado a una declaración jurada, a la que no pudo asistir por no haberse enterado de la misma, asegurando que regresaría a rendirla sin contratiempos.

3.52. El 23 de noviembre de 2015 mi poderdante regresó nuevamente a Colombia para que se surtiera la audiencia de declaración jurada para el trámite de reconstrucción del expediente # **2000-13-103-004-2004-00022-00** de **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA** en contra de **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, donde él había fungido como apoderado judicial de ésta última, había tenido éxito en su gestión y así, se itera, obtener el pago de sus honorarios profesionales.

3.53. El 12 de abril de 2016 sin embargo, fue cuando en realidad se inició la reconstrucción del tan pluricitado expediente # **2000-13-103-004-2004-00022-00** para lo cual mi poderdante viajó de Bogotá a la ciudad de Valledupar con los documentos básicos del proceso, los cuales aportó al trámite de reconstrucción, manifestando por ante el Despacho, su intención de que se concretara la reconstrucción para hacer efectivo el pago de sus honorarios profesionales que le adeuda la demandada.

3.54. El 20 de abril de 2016 mi poderdante asistió a la audiencia fijada por el Despacho y rindió declaración jurada, dentro de la cual reiteró el aporte de los documentos que había arrimado a la reconstrucción del expediente en un memorial anterior, expuso algunos aspectos del proceso # **2000-13-103-004-2004-00022-00** que sirvieron para reconocer los documentos que imprimió de su USB y aportó a la reconstrucción y señaló aspectos de la estrategia que adujo para triunfar en el proceso.

3.55. El 7 de mayo de 2016 mi mandante regresó a Canadá, no sin antes sustituirme el poder para actuar dentro de la reconstrucción del expediente, con base en el cual asistí a la audiencia de reconstrucción el 23 de mayo hogaña, dentro de la cual rindió declaración jurada el apoderado del señor **ARNULFO MARTINEZ MOLINA**, o parte demandante, y reconoció no sólo la actuación de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'J. Montano', written over a horizontal line.

SECRETARIA



51
13
738

mi mandante sino la acuciosidad con la que atendió el proceso y toda su gestión procesal.

Pues bien, como el proceso de **ARNULFO MARTINEZ MOLINA** contra **DELFINA CORZO DE ARMAS** finalizó mediante el auto del 9 de octubre de 2013, y la demandada aún se niega a pagar los honorarios profesionales a mi poderdante, promuevo esta acción para interrumpir la prescripción de la acción laboral, y así solicitar que su Señoría imparta justicia y que se puede hacer respetar el trabajo de los abogados ante que la egocéntricamente ruda postura de no pagar, se salga con la suya.

Téngase en cuenta, además los días de paro en que estuvo la Rama Judicial desde 2014 hasta la fecha, el caso fortuito y de la fuerza mayor padecida tanto por la pérdida del expediente como por mi cliente, respectivamente, para que la litis planteada se solucione en forma justa.

4. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las disposiciones que ut infra consignaré, muy comedidamente manifiesto al señor Juez que, en nombre y representación de mi poderdante, solicito por ante usted:

4.1. Que admita el presente libelo introductorio o demanda para iniciar el respectivo proceso ordinario laboral de mayor cuantía del doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI**, en contra de la señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, ambas condiciones civiles anotadas.

4.2. Que, asimismo, y en forma respetuosa solicito a usted, que con audiencia de la demandada y previo los trámites legales y procesales respectivos, me reconozca personería y se profiera por usted, sentencia definitiva dentro de la cual se hagan las siguientes o semejantes:

5. DECLARACIONES

5.1 Que mi poderdante prestó a la señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, los servicios profesionales especificados en los hechos de esta demanda dentro del proceso ordinario civil de mayor cuantía # **2000-13-103-004-2004-00022-00** promovido por **ARNULFO MARTINEZ MOLINA** en contra de dicha demandada y que cursó en el Juzgado 4º Civil del Circuito y culminó en el Segundo Civil del Circuito.

5.2. Que la prestación de los servicios antes denotados se derivó del contrato de prestación de servicios profesionales pactado entre el doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI** y la señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS** mediante el cual la demandada se obligó a pagar a mi mandante el 20% del predio de 7H.2100M2 o su equivalente dinero al día de hoy y pagar los costos de traslados de Barranquilla a Valledupar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. L.', is written over a horizontal line.

SECRETARIA



5.3. Que la demandada, señora **DELFINA CORZO DE ARMAS**, debe, en consecuencia, pagar a mi poderdante, doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI**, una suma equivalente al 20% del terreno de 7 hectáreas 2100M2, o sea, 1 hectárea 4.402M2, o, el valor actualizado en moneda nacional de dicho predio, que es el valor de servicios profesionales pactados o la suma que pericialmente se fije dentro del proceso.

5.4. Que la demandada, señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS** debe pagar a mi poderdante, doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI**, las costas del proceso que se surta, si se opone a él.

6. DERECHO

Aduzco como fundamento de esta demanda los artículos 2, numeral 6º, los artículos 70 al 85 del Código de Procedimiento Laboral; el artículo 53 y 228 de la Constitución Política, y lo preceptuado por los artículos 2142 y siguientes del Código Civil, y demás normas aplicables y concordantes.

7. PRUEBAS

Como medios de convicción, comedidamente solicito a usted, que se decreten, practiquen y se tengan como tales, las siguientes:

7.1. **Documentales**. Respetuosamente solicito a usted, se sirva tener como tales los siguientes documentos:

7.1.1. Poder especial para actuar en su nombre y representación y fotocopia simple de la Tarjeta Profesional de mi poderdante.

7.1.2. Fotocopia del Auto del 9 de octubre de 2013 dictado por la señora Juez Segunda (2) Civil de Descongestión que terminó el proceso.

7.1.3. Fotocopia de las declaraciones juradas de mi mandante y del doctor Suarez Peláez rendidas el 20 de abril y 23 de mayo de 2016

7.1.4. Pliego cerrado y lacrado que adjunto a la presente demanda para los efectos del interrogatorio de parte que adelante solicito.

7.1.5. Fotocopia de la constancia de la Secretaria del Juzgado 4º Civil del Circuito, confirmando que el proceso terminó el 9 de octubre de 2013.

7.1.6. Fotocopia de la audiencia de reconstrucción donde rindió declaración jurada el doctor **GUSTAVO PEREZ PARODI**.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.



SECRETARIA



7.1.7. Fotocopia de la audiencia de reconstrucción donde rindió declaración jurada el doctor JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ.

7.2. Interrogatorio a instancia de parte. En forma respetuosa solicito a usted, se sirva citar y hacer comparecer a la señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, domiciliada en la Calle 13C # 9-26 o en su oficina ubicada en la Carrera 23 # 4-01, Estación de Servicios Callejas, para que personalmente, bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública a la que se fije fecha y hora, absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado acompaño a esta demanda, y además:

7.2.1. Desde ya me reservo el derecho a cambiar, parcial o totalmente, el pliego con las preguntas del interrogatorio si hay lugar a ello.

7.2.2. A exhibir documentos que soportan el interrogatorio y en su contexto, solicitarle que los reconozca en la misma diligencia.

7.3. Testimoniales. Comedidamente solicito a usted, se sirva citar y hacer comparecer a las personas infra relacionadas, las cuales son mayores de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, para que declaren todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de esta demanda y conforme se epitoma en el objeto de la prueba testimonial:

7.3.1. Doctor JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ, quien puede ser notificado en la Calle 16 # 8-39, Oficina 410 de Valledupar.

7.3.2. Señor JOSE LUIS SANCHEZ, quien puede ser citado en el Palacio de Justicia de Valledupar, calle 14 # 12-189 6° piso de Valledupar.

Objeto de la prueba testimonial. Con las declaraciones de los ciudadanos antes relacionados me propongo demostrar que mi mandante representó a la demandada dentro del proceso que promovió ARNULFO MARTINEZ MOLINA, que actuó en su nombre mediante poder otorgado para defenderla, que su gestión fue diligente y que su estrategia favoreció a la demandada **DELFINA CORZO DE ARMAS**.

7.4. Oficiamiento. Respetuosamente solicito a su Señoría se sirva oficiar a los funcionarios abajo relacionado, para que le suministren los documentos que sean de su competencia:

7.4.1. Al señor Juez Cuarto (4°) Civil del Circuito de Valledupar, para que remita a su Despacho fotocopia de la actuación surtida para la reconstrucción del proceso # 2000-13-103-004-2004-00022-00.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



7.4.2. A la señora Juez Segunda Civil del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, para que remita a su Despacho fotocopia autenticada de la actuación que desplegó para la terminación de dicho proceso.

7.5. **Inspección judicial.** Sin intervención de peritos y en defecto de la práctica de la prueba anterior, comedidamente pido a su Señoría se sirva ordenar la práctica de una inspección judicial en los Juzgado Cuarto y Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para que, en audiencia pública, en la fecha y hora que usted fije, se incorporen o alleguen los documentos que integran el radicado # 2000-13-103-004-2004-00022-00 al proceso laboral que se genere con esta demanda, con el fin de:

7.5.1. Determinar la existencia de la clase y tipo de proceso radicado bajo el # 2000-13-103-004-2004-00022-00 y las partes enfrentadas.

7.5.2. Los profesionales en derecho que fungieron como apoderado de la parte demandante y de la parte demandada y el estado del proceso.
Me reservo el derecho a ampliar los puntos durante la realización de dicho medio de convicción, si a ello hay lugar.

7.6. **Experticia.** En forma comedida y respetuosa solicito al señor Juez, en el evento de considerarlo procedente, se sirva ordenar la práctica de una prueba pericial, obviamente, con la intervención de un perito abogado graduado, para que evalúe el valor de los servicios profesionales prestados por mí poderdante al demandado, una vez practicadas las anteriores pruebas, teniendo en cuenta lo siguiente:

7.5.1. Que mi mandante laboraba en Barranquilla y para hacer el trabajo de campo anotado y su actuación judicial, viajaba en su vehículo a Valledupar y viceversa, pagando peaje, gasolina, etc. al menos 15 veces

7.5.2. Que la estrategia esgrimida por mi mandante fue exitosa y permitió que la demandada obtuviera un rotundo triunfo en dicho litigio, lo que le permitió después vender, parte de dicho lote a PARQUE ARAUCO.

8. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral, consagrado en el capítulo XIV, del Código Procesal Laboral.

9. CUANTIA

La estimo es una suma superior a los trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) moneda legal colombiana.

10. COMPETENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SECRETARIA



55

742
17

Es usted competente, señor Juez, por la naturaleza del proceso, del domicilio de la parte demandada y la cuantía.

11. MEDIDA CAUTELAR

Respetuosa y comedidamente solicito a usted, que con fundamento en el artículo 85A, del Código de Procedimiento Laboral, se sirva ordenar a la demandada la prestación de una caución en los porcentajes del 30% al 50% del valor de las pretensiones al momento de dictarla, tal como se encuentra estatuido en la misma norma y garantice el pago de la deuda.

Bajo juramento, que se tiene prestado con la sola presentación de la demanda, baso mi petición en los siguientes presupuestos:

11.1. Que la demandada ha sido reacia a pagar los honorarios a mi mandante, a pesar de haber ganado, en su nombre y representación, el proceso de ARNULFO MARTINEZ MOLINA, con mayor razón hará todo lo que esté a su alcance para pagar una vez sea vencida en juicio.

11.2. Que el lote de terreno que mi poderdante le salvó hizo parte de la negociación que la demandada hizo con Parque Arauco y que por ello fue objeto de una Fiducia de Parqueo y saldrá definitivamente de su patrimonio en enero 30 de 2017, fecha de la firma de la escritura.

11.3. En este sentido, el tiempo que transcurra entre la presentación de la demanda y la sentencia, puede afectar los derechos de mi poderdante al perderse el bien inmueble cuyo 25% le fue ofrecido como pago de sus honorarios profesionales o su equivalente en dinero a actualizarse.

11.4. Si no presta la caución que estatuye el artículo 85A del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001, ruego a su Señoría se sirva no escuchar a la demanda hasta tanto no consigne el valor ordenado en autos y así se garanticen y aseguren los derechos de mi poderdante.

12. ANEXOS

12.1. Me permito adjuntar todos los documentos relacionados en el acápite de las pruebas, en especial, del poder otorgado por mi cliente.

12.2. Copia de la presente demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del Juzgado.

13. NOTIFICACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. J. ...', written over a horizontal line.

SECRETARIA



13.1. DELFINA CORZO DE ARMAS, recibe notificaciones en su casa de la Calle 13C # 9-26, u Oficina Carrera 23 # 4-01 ambas de Valledupar.

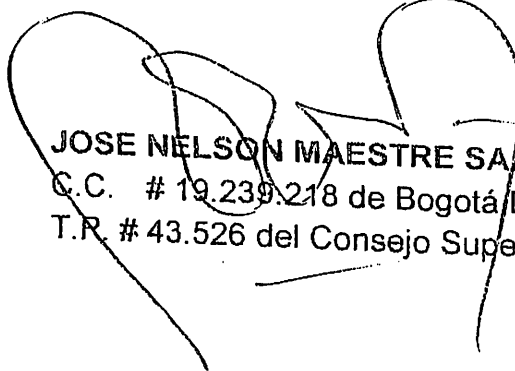
13.2. GUSTAVO PEREZ PARODI, recibe notificaciones en su residencia ubicada en 620 Calla Lily Terrace, Ottawa, Ontario, K4A 0V3, Canadá.

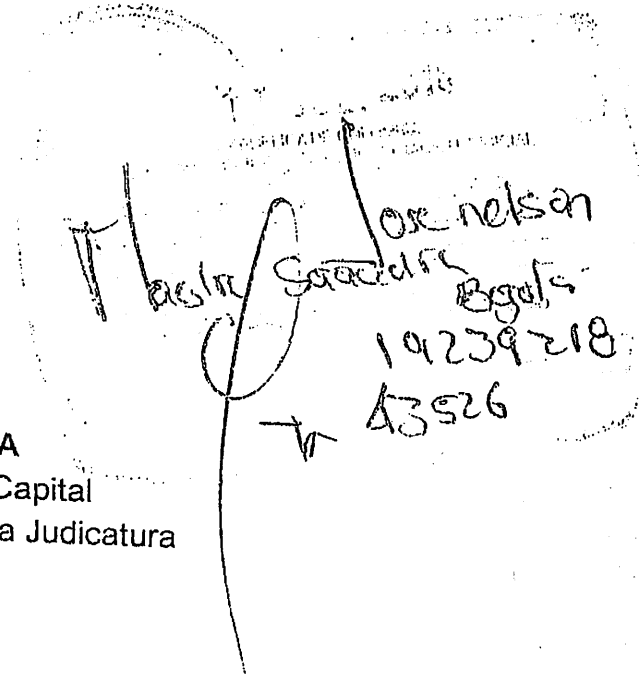
O en la Embajada de Colombia en Canadá: 360 Albert Street, Suite 1002, Ottawa, ON, K1R 7X7 o en su correo llegum@hotmail.com

13.3. El suscrito en la carrera 3ª. #21-46, oficina 29-02B de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA
C.C. # 19.239.218 de Bogotá/Distrito Capital
T.R. # 43.526 del Consejo Superior de la Judicatura


Jose Nelson
Saavedra
Bogotá
19239218
43526

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Valledupar - Cesar
E. S. D.

57

744

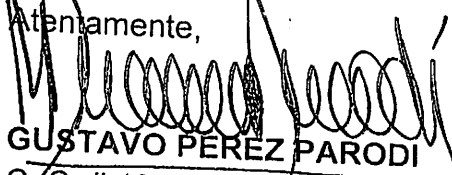
19

Referencia: Otorgamiento de poder para promover demanda ordinaria laboral de mayor cuantía para pago de honorarios Vs. DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS

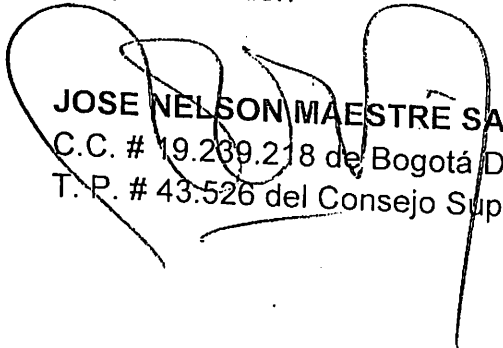
GUSTAVO PEREZ PARODI, mayor de edad y domiciliado en el Condado de Orleans de la ciudad de Ottawa, Provincia de Ontario, capital de Canadá, donde resido, identificado con la cédula de ciudadanía 12.715.559 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional # 29.771 del Consejo Superior de la Judicatura, atentamente manifiesto a usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor, **JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA**, también mayor de edad, empero, domiciliado en el Distrito de Valledupar, Colombia, donde reside, Identificado con la cédula de ciudadanía # 19.239.218 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional # 43.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva proceso ordinario laboral de mayor cuantía en contra de **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, también mayor de edad y de la misma vecindad que mi mandatario, y obtenga el pago de los honorarios profesionales que me adeuda atinentes a las gestiones que en su nombre y representación he atendido en Colombia y las relativas al contrato de prestación de servicios profesionales pactado por el proceso civil de mayor cuantía promovido por **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA** en su contra, y que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito bajo el radicado 2001-31-03-004-2004-00022-00, el cual culminó exitosamente favor de la misma.

Otorgo a mi apoderado las facultades ad referendum para transigir, desistir, recibir, conciliar procesal y/o extraprocesal, sustituir, y las de agotar requisito de procedibilidad legal, interponer tutelas, y demás facultades inherentes al presente mandato.

Atentamente,


GUSTAVO PEREZ PARODI
C/C. # 12.715.559 de Valledupar

Acepto el Poder:


JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA
C.C. # 19.239.218 de Bogotá Distrito Capital
T. P. # 43.526 del Consejo Superior de la Judicatura

19

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



58

34
759

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: GUSTAVO PEREZ PARODI
Demandado: DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS
Fecha: 14 DE JULIO DE 2016
Radicación: 20001-31-05-03-2016-00113-00

Observa el despacho que la demanda no se encuentra en debida forma, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se presenta una indebida acumulación, con respecto a los hechos y pretensiones, pues este no cumple con el requisito exigido por el numeral 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, toda vez que no presenta los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, motivo por el cual se le conmina a separarlos; de igual manera expresar con precisión y claridad, las pretensiones precisándolas de manera separada, como lo establece la norma; por otro lado se encuentra que no aclara y sustenta los fundamentos y razones de derecho como requisito de la demanda establecido en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S., esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser rechazada.-

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
HOY 15-07-2016	SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO	
POR ESTADO N°	105

C.M.S.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA

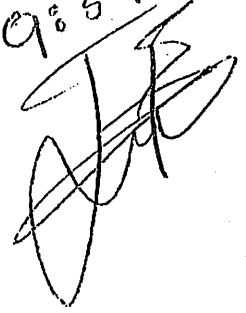


JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



59
760
RECEBIDO
25-07-2016
HORA: 9:34 AM
TRASLADO 35


Doctor.

José Silvestre Oñate Socarras

Juez Tercero (3º) Laboral del Circuito

Distrito Judicial de Valledupar –Dpto del Cesar

E.

S.

D.

Ref.- Radicación No.- 20001-31-05-03-2016-00113-00

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: GUSTAVO PEREZ PARODI.

Demandado: DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS.

JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA, mayor de edad y con domicilio Profesional en La Carrera 3ª # 21-46, Of. 29-02B de La Ciudad de Bogotá D.C. Identificado plenamente tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, conocido de auto en el referenciado de él proceso citado en el epígrafe, a Ud. Con mi habitual respeto y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a través del presente escrito me permito SUBSANAR la demanda primigenia que fue radicada ante su despacho, el día 11 de Julio de presente mes y año y que fue inadmitida por considerar su judicatura que existe..... “Una indebida acumulación, con respecto a los Hechos y pretensiones, pues este no cumple con el requisito exigido por los numerales 6 y 7 del Art. 25, del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, toda vez que no presenta los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones”.... Por tanto nos conmina a separarlos para que se exprese con precisión y claridad las pretensiones separadas; tal como lo establece la norma en cita. Y, de otro lado nos sujeta a lo establecido en el numeral 8 del Art. 25 C.P.T. y s.s. Para que se indique en forma sucinta, las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso. Lo que con nuestro usual Respeto, humildad y obediencia procederemos a hacerlo. Para que al momento de la notificación de la presente demanda y para que durante el trámite legal correspondiente, mediante sentencia, se profieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.



SECRETARIA



2. HECHOS

2.1- Con fecha 7 de junio de 2.004 entre mi poderdante, Dr. GUSTAVO PEREZ PARODI, quien para dicha época residía en la ciudad de Barranquilla y la Señora DEFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, domiciliada en ésta ciudad, se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

2.2- Mi mandante Dr. PEREZ PARODI, en su calidad de Abogado en ejercicio fue contratado por la hoy aquí demandada Sra. CORZO DE ARMAS, para que la representara dentro de un complejo y millonario Proceso Ordinario Civil de Mayor Cuantía, que cursaba en el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, Radicado bajo el Número 2000-13-103-004-2004-00022-22, promovido por el accionante Sr. ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA, a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ.

2.3- Acuerdan las partes a través del Contrato de Prestación de Servicios profesionales y de manera específica en la cláusula SEGUNDA, Numeral 2.1, fijar Como honorarios, el Veinte por ciento (20%) del valor del terreno que comprendía un área total del predio de Siete (7) Hectáreas y 2.100Mts² de acuerdo a lo especificado en el certificado de tradición; con matrícula inmobiliaria Nro. 190-26981. Y, el que para dicha época se encontraba en disputa con el demandante Arnulfo José Martínez Molina.

2.4- Concomitante a lo anteriormente descrito, en el Numeral 2.2 de la cláusula y contrato en cita, se fija Un Cinco por ciento (5%) mas, por comisión de ÉXITO, el cual obtuvo mí representado.

2.5- Y, en el Numeral 2.3, de la misma cláusula y contrato, se fijaron los valores o costos de transporte de Barranquilla a Valledupar y viceversa, que el abogado realizo en su propio carro personal, para atender profesional y oportunamente el objeto principal por lo que fue contratado.

2.6-. La labor encomendada fue ejecutada por mi poderdante de manera personal, atendiendo los lineamientos y estrategias fijados por él, con el consentimiento de su contratante, donde elaboró un inteligente plan de trabajo, realizando diligencias necesarias y justas hasta obtener documentos inéditos que fueron claves para lograr el reconocimiento por parte del Señor Juez de Conocimiento (Juez 4º. C. del C. del distrito

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



Judicial de Valledupar) y así ganar el proceso a favor de la hoy aquí demandada **Sra. DELFINA CORZO DE ARMAS**.

2.7- La relación contractual se mantuvo por un término igual a la duración del proceso, hasta el punto de que mi mandante consiguió la liberación de terreno afectado con medida cautelar, el cual era uno de los principales objetivos de las pretensiones de la demanda presentada en contra de la Señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**

2.8 – Mi patrocinado logra la terminación del proceso # 2000-13-103-004-2004-00022-00, e hizo un clave trabajo en investigación de campo, presentando entre otros; los recursos de ley contra el auto admisorio de la demanda, tachó de falso el acta y la carátula de reparto, adujo nulidades procesales – constitucionales y excepciones de fondo, impetró medidas de saneamiento, atendió audiencias, aportó pruebas, etc, y consiguió un éxito total en aras de la defensa de los intereses de su representada en esa pretérita oportunidad, cumpliendo así su parte con su representada y cumple con su deber y prestigio profesional.

2.9- Mi poderdante Dr. **GUSTAVO PEREZ PARODI**, una vez ocurrió lo anterior, solicitó a la hoy aquí demandada **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, el pago de sus honorarios por sus servicios profesionales prestados, culminados y cumplidos en legal forma y por el valor acordado.

2.10- Consta, en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito y aceptado entre la parte Contratante y el Abogado, adiado, 7 de Junio de 2.004, en donde se estipuló el valor de una (1) hectárea y 8.025Mts², o sea; el 25% de dicho predio o su valor equivalente al precio comercial actual, tal como se estableciera en la Cláusula segunda, numerales, 2.1 (20% del valor del terreno), 2.2 (5% como comisión de éxito) y 2.3 (costos de transporte de Barranquilla – Valledupar y viceversa) lo que la demandada no ha cancelado a mi mandante, pese a los varios, reiterados y amistosos requerimientos de cobros realizados a la deudora.

2.11- El Dr. **GUSTAVO PEREZ PARODI**, me ha conferido poder especial para entablar demanda ordinaria Laboral en contra de la Contratante incumpliente Señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, a fin de lograr el reconocimiento y pago de todas las sumas adeudadas a mi mandante, como producto de la relación laboral contractual existente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



3. PRETENSIONES

3.1- Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor Juez, con base en la personería reconocida por su despacho al suscrito en proveído del 15 del presente mes y año, que una vez cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de mayor cuantía se hagan las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

3.1.1- Que entre la demandada Señora **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS** y mi poderdante Dr. **GUSTAVO PEREZ PARODI** existió un contrato de honorarios profesionales, el cual no se ha cancelado hasta la fecha presente.

3.1.2 Que como consecuencia de lo anterior la Demandada - Contratante **DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS**, debe pagar a mi poderdante Abogado **GUSTAVO PEREZ PARODI**, por concepto de honorarios y de conformidad con lo establecido la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios profesionales y el numeral 2.1, el veinte (20%) del valor del terreno (18.025Mts²) o su equivalente en dinero efectivo al precio comercial establecido para el día de hoy por la lonja de Valledupar (\$800.000.00 Mt²), arrojando un guarismo de **ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$11.536.000.000.00)**.

3.1.3 De acuerdo al Numeral 2.2, del contrato de prestación de servicios profesionales, un Cinco por Ciento (5%) más, por comisión de éxito o bien sea la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$2.884.000.000.00)**.

3.1.4- De acuerdo al Numeral 2.3 de la misma cláusula segunda del contrato en comento debe cancelar los costos de transporte de Barranquilla a Valledupar y viceversa y que ascienden a la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)**

3.1.5- Que la demandada debe pagar a mí poderdante además de las anteriores sumas, La indexación causada a valor presente, intereses corrientes, intereses moratorios liquidados hasta la fecha en que se cancele definitivamente la totalidad de la obligación contraída con mi poderdante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



3.1.6- Que la demandada debe pagar las costas del presente proceso, en caso de oponerse a la presente demanda.

4.- FUNDAMENTO DE LA DEMANDA Y RAZONES DE DERECHO.

4.1. Aduzco como fundamento de esta demanda los artículos 2, numeral 6º, los artículos 70 al 85 del Código de Procedimiento Laboral; el artículo 53 y 228 de la Constitución y lo preceptuado en los artículos 1494, 1495 y s.s. y 2142 y siguientes del Código Civil, y normas aplicables y concordantes

4.2- Por expreso mandato de la Constitución y la Ley, a mi mandante le asiste el derecho a pedir y obtener el pago de los honorarios profesionales que le adeudan por el trabajo que hizo, pues se tiene como un derecho nodal ahora irrenunciable con que cuenta todo trabajador, lo cual lo FUNDAMENTO así:

4.2.1 Artículo 1º de la Constitución. El trabajo es uno de los tres valores fundantes del Estado, junto con el respecto a la dignidad humana y la solidaridad, en el cual está inmanentemente incluido el trabajo profesional.

4.2.2. Artículo 2º de la Constitución. El Estado demanda "...la vigencia de un orden justo", como uno de sus altos fines, el cual le impone que el pago de todo trabajo realizado, incluido el profesional, sea justo o apropiado.

4.2.3. Artículo 25 de la Constitución: "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado*", incluido el pedir amparo para el pago de lo trabajado

4.2.4. Artículo 53 de la Constitución. En nuestro Estatuto es imperativo el principio de la "*...remuneración...favorabilidad...primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;*" que incluyen, obviamente, la remuneración en dicha relación extrapolada con honorarios profesionales.

4.2.5. Artículo 1494 del Código Civil. Esta cobija la fuente de la obligación de cancelar los honorarios profesionales adeudados y cuyo reconocimiento y pago se solicitan, pues fue el resultado del concurso de

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



las voluntades de demandante y demandada para atender un proceso y pagar una gestión.

4.2.6. **Artículo 1495 del Código Civil.** Esta norma define la relación que se concretó entre mi poderdante y la demandada y regula el contrato surgido entre dichas partes y lleva implícito la obligación de la demandada de pagar la exitosa gestión o labor que hizo mi mandante para merecer la paga

4.2.7. **Artículo 2142 del Código Civil.** Que señala el mandato prestado a la demandada como concreción del contrato aducido y que sirve de fundamento a la fuente de la obligación cuyo pago se gestiona por medio de su Despacho y que tiene relación de causalidad directa con el cobro.

4.2.8 **Artículo 2º del Código Procesal laboral.** Para hacer efectivo su derecho al fruto de su labor, mi mandante somete a esta jurisdicción el juicio "...sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica,....".

Que es lo mismo que se pregonó en el artículo 1º del Decreto 456 de 1956 que a letra dice:

"La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. (Decreto extraordinario número 2158 de 1948)."

4.2.9. **Artículo 5º del Código Procesal Laboral.** A su turno, se solicita el pago de los honorarios profesionales adeudados en esta ciudad del Distrito Judicial por tener la competencia el Juez del "...lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado,..." que es Valledupar.

4.2.10. **Artículo 25 del Código Procesal Laboral.** Concreta y ampara esta norma la solicitud de pago de la labor adeudada a través de esta demanda formal cuyo contenido clama justicia observando los requisitos formales uno por uno aún en forma taxativa y tal como aparece en dicha mandato.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



5 PRUEBAS

Como medios de convicción, comedidamente solicito a usted, que se decreten, practiquen y se tengan como tales, las siguientes:

5.1. Documentales. Respetuosamente solicito a usted, se sirva tener como tales los siguientes documentos:

5.1.1. Poder especial para actuar en su nombre y representación fotocopia de la Tarjeta Profesional y certificación de su calidad de abogado.

5.1.2. Fotocopia de la declaración jurada de mi mandante rendida dentro de la diligencia de reconstrucción de expediente del 20 abril de 2016.

5.1.3. Fotocopia de declaración jurada del apoderado del demandante en la diligencia de reconstrucción de expediente del 23 de mayo de 2016

5.1.4. Pliego cerrado y lacrado anexo a la demanda, incluido el contrato de prestación de servicios para que sea reconocido en interrogatorio de parte.

5.1.5. Fotocopia de constancia de la Secretaria del Juzgado 4º Civil del Circuito, confirmando que el proceso acabó el 9 de octubre de 2013.

5.2. Interrogatorio a instancia de parte. En forma respetuosa solicito a usted, se sirva citar y hacer comparecer a la señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, residenciada en la Calle 13C # 9-26 o en su oficina ubicada en la Carrera 23 # 4-01, Estación de Servicios Callejas, para que personalmente, bajo la gravedad del juramento y en audiencia pública a la que se fije fecha y hora, absuelva el interrogatorio de parte que en pliego cerrado acompaño a esta demanda, dentro del cual y además:

5.2.1. Desde ya me reservo el derecho a cambiar, parcial o totalmente, el pliego con las preguntas del interrogatorio, si hay lugar a ello.

5.2.2. A exhibir documentos que soportan el interrogatorio y en su contexto, pedirle que reconozca el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre mi mandante y la demandada que está en el sobre cerrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



5.3. **Testimoniales.** Comendidamente solicito a usted, se sirva citar y hacer comparecer a las persona infra relacionadas, las cuales son mayores de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, para que declaren todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de esta demanda y conforme se epitoma en el objeto de la prueba testimonial:

5.3.1. Doctor JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ, quien puede ser notificado en la Calle 16 # 8-39, Oficina 410 de Valledupar.

5.3.2. Señor JOSE LUIS SANCHEZ, quien puede ser citado en el Palacio de Justicia calle 14 # 12-189 6° piso de Valledupar.

Objeto de la prueba testimonial. Con las declaraciones de los ciudadanos antes relacionados me propongo demostrar que mi mandante representó a la demandada dentro del proceso que promovió ARNULFO MARTINEZ MOLINA, que actuó en su nombre mediante poder otorgado para defenderla, que su gestión fue diligente y su estrategia favoreció totalmente a la señora DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS

5.4. **Oficiamiento.** Respetuosamente solicito a su Señoría se sirva officiar a los funcionarios abajo relacionado, para que le suministren los documentos que sean de su competencia y de los que tenga conocimiento:

5.4.1. Al señor Juez Cuarto (4º) Civil del Circuito de Valledupar, para que remita a su Despacho fotocopia de la actuación surtida para la reconstrucción del proceso # 2000-13-103-004-2004-00022-00.

5.4.2. A la señora Juez Segunda Civil del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar, para que remita a su Despacho fotocopia autenticada de la actuación que desplegó para la terminación de dicho proceso.

5.5. **Inspección judicial.** Sin intervención de peritos y en defecto de la práctica de la prueba anterior, comedidamente pido a su Señoría se sirva ordenar la práctica de una inspección judicial en los Juzgado Cuarto y Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para que en audiencia pública, en la fecha y hora que usted fije, se incorporen o alleguen los documentos que integran el radicado # 2000-13-103-004-2004-00022-00 al proceso laboral que genere la presente demanda y con el expreso propósito de:

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA



8. MEDIDA CAUTELAR

Respetuosa y comedidamente solicito a usted, que con fundamento en el Art. 85ª del C de P. L. se sirva ordenar a la demandada la prestación de una caución en los porcentajes del 30% al 50% del valor de las pretensiones al momento de dictarla, tal como se halla vertida dicha norma y garantice el pago de los honorarios que adeuda.

Bajo juramento, que se tiene prestado con la sola presentación de la demanda, baso mi petición en los siguientes presupuestos:

Que la demandada ha sido reacia a pagar los honorarios a mi mandante, a pesar de haber ganado, en su nombre y representación, el proceso de ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA, con mayor razón hará todo lo que esté a su alcance para pagar una vez sea vencida en juicio.

Que el lote de terreno que mi poderdante le salvo hizo parte de la negociación que la demandada hizo con parque Arauco y que por ello fue objeto de una fiducia de parqueo y saldrá definitivamente de su patrimonio el 30 de enero de 2.017, fecha de la firma de la escritura.

En este sentido, el tiempo que transcurra entre la presentación de la demanda y la sentencia, puede afectar los derechos de mi poderdante al perderse el bien inmueble cuyo 25% le fue ofrecido como pago de sus honorarios profesionales o su equivalente en dinero actual.

Si no presta la caución que estatuye el Artículo 85A del C.P.L. modificado por la ley 712 de 2.001, ruego a su señoría se sirva no escuchar a la demandada hasta tanto no consigne el valor ordenado en autos y así s garanticen y aseguren los derechos de mi poderdante.

9. NOTIFICACIONES.

9.1 DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, recibe notificaciones en su casa de la calle 13C # 9-26, u oficina carrera 23 # 4-01, ambas de Valledupar.

9.2 GUSTAVO PEREZ PARODI, recibe notificaciones en su residencia ubicada en 620 calla Lily terrace, Ottawa, Ontario, K4A OV3, Canadá

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'S. S. S.', written over a horizontal line.

SECRETARIA



9.3 El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 3ª # 21-46, Oficina 29-02B en Bogotá D.C.

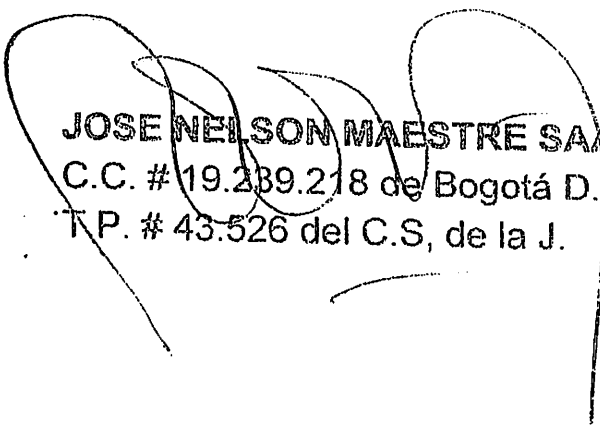
969

Con base en lo anteriormente descrito y en los anteriores términos de la demanda primigenia presentada ante su despacho el día 11 de Julio de la presente anualidad.

Del señor Juez,

Con sentimiento de respeto y acato,

Atentamente


JOSE NELSON MAESTRE SAAVEDRA
C.C. # 19.289.218 de Bogotá D.C.
T.P. # 43.526 del C.S, de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: GUSTAVO PEREZ PARODI
Demandado: DELFINA CORZO DE ARMAS
Fecha: 22 DE AGOSTO DE 2016
Radicación: 20001-31-05-03-2016-001113-00

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma ha sido subsanada y cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita medida cautelar con fundamento en el artículo 85A del C.P.L.

Con respecto a la petición **MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO**; de acuerdo con el artículo 85A adicionado Ley 712 de 2001, no es viable para este despacho acceder a lo solicitado, todo en vista que la norma dice: "Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso" es claro establecer que el demandante en su demanda no demuestra que: (i) el demandado este efectuando actos, que este despacho pueda considerar tendientes a insolventarse, (ii) que esté realizando actuaciones tendientes a impedir efectividad en la sentencia o (iii) que el demandado se encuentra en dificultad de garantizar los resultados del proceso, claro está de ser favorables las pretensiones a la parte actora, por lo que no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO. En consecuencia, notifíquese personalmente este auto y córrasele traslado de la demanda a la parte accionada, DELFINA CORZO DE ARMAS., por el término de 10 días.

TERCERO : NIEGUESE la medida cautelar solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
HOY 23-08-2016	SE NOTIFICA
EL ANTERIOR AUTO	
POR ESTADO N° 130	
LORENA GONZALEZ ROSADO SECRETARIA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Hace constar que esta fotocopia es fiel de su original y que se encuentra debidamente ejecutoriada.


SECRETARIA





Señores:

70

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición.

DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, identificada con cedula de ciudadanía No 26.936.811 expedida en Valledupar, actuando en mi calidad de demandada en su momento por parte del señor **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.714.775 de Valledupar, dentro del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa que cursó en su oportunidad en su despacho bajo el radicado # **20-001-31-03-004-2004-00022-00**, por medio del presente escrito en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política desarrollado por la ley 1755 de 2015, comedida y respetuosamente acudo a su despacho, para que se sirva dar respuesta clara, oportuna y de fondo sobre las peticiones que en breve manifestaré, previo conocimiento de los siguientes:

HECHOS

1. La suscrita tal como se anotó, fungió en calidad de demandada por parte del señor Martínez Molina dentro del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa que cursó en su despacho bajo el radicado 0022-2004, demanda que fue admitida el 26 de marzo del año 2004.
2. En el citado proceso fue declarada en primera instancia la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda y ordenó su remisión a la oficina judicial para que fuera sometida a reparto, con las verdaderas cedula del demandante como de la demandada, y como consecuencia de ello, ordenó levantar la medida cautelar impuesta de inscripción de la demanda; De lo citado da fe el auto de fecha 17 de abril del año 2005, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar.
3. La citada providencia, fue recurrida y en subsidio apelada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de mayo del año 2005.
4. Su señoría mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2005 resolvió no reponer la providencia citada en el numeral 2 de los HECHOS y

concedió en el efecto suspensivo ante el tribunal superior sala civil, familia, laboral, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante.

5. El citado tribunal mediante auto de fecha 09 de febrero del año 2006, con ponencia del magistrado Alberto Mendoza Acosta confirmó en todas sus partes lo resuelto por el juzgado cuarto civil del circuito en el auto de fecha 17 de abril del año 2005.
6. La secretaria del tribunal superior de distrito judicial en fecha 16 de marzo de 2006 mediante oficio 340, por haberse tramitado en legal forma la segunda instancia, devolvió el expediente al juzgado de origen, entiéndase su estrado judicial.
7. Mediante oficio No 0379 de fecha 02 de mayo de 2006, el juzgado 4 civil del circuito comunica a la oficina de registro de instrumentos públicos que mediante auto del 17 de abril de 2005, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa y como consecuencia, **CANCELA** el registro de la demanda solicitando inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 190-26981, mediante oficio 312 de abril 13 de 2004.
8. El anterior oficio fue radicado en la ORIP de Valledupar el 27 de junio de 2006.
9. El proceso terminó por auto de fecha 09 de octubre de 2013 por parte del juzgado segundo civil del circuito de descongestión, la Juez Fabiola Sánchez Mejía, por cumplirse los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., operando la figura del desistimiento tácito.
10. El auto de fecha 17 de abril del año 2005 resolvió textualmente en su punto número dos "**...compúlsense copias de las partes pertinentes con destino a la fiscalía general de la nación y el consejo seccional de la judicatura, sala disciplinaria, para que investigue la conducta del apoderado de la parte demandante Jorge Luis Suarez Peláez**

Es por los hechos narrados en precedencia, que la suscrita solicita a su despacho responder de manera clara, precisa y de fondo, las peticiones que señalo a continuación:

PETICIONES

1. Sírvase informar si el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar, remitió a la su despacho lo dispuesto en la providencia dictada en fecha 17 de abril del año 2005, transcribo "**2 compúlsense copias de las partes pertinentes con destino a la fiscalía general de la nación y el consejo seccional de la judicatura, sala disciplinaria, para que**

- investigue la conducta del apoderado de la parte demandante Jorge Luis Suarez Peláez** Confirmada por el tribunal de distrito judicial de Valledupar en auto de fecha 09 de febrero de 2006; En caso afirmativo, sírvase informar mediante que oficio y/o documento hizo tal remisión y suministrar a mi costa copia del mismo.
2. Si en contra del togado Jorge Luis Suarez Peláez, identificado con cc 77.025.843 de Valledupar y TP 67.802 del C.S.J. se adelantó investigación de tipo penal ante su despacho por los hechos materias del proceso citado al rubro y en caso afirmativo suministrar a mi costa copia de las actuaciones desplegadas.
 3. Si por el contrario el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar, no remitió a su despacho las piezas procesales pertinentes para adelantar una investigación resuelta por el mismo y ordenada y confirmada por su superior jerárquico.

Fundamento la presente solicitud, con base en lo preceptuado en el artículo citado en el epígrafe y especialmente el contenido en el artículo 13 de la citada ley que a la letra reza "**Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

Para efecto de notificaciones, las recibo en la transversal 22 Bis # 1-187 Eds Callejas, en la ciudad de Valledupar.

Agradecido con la respuesta que den a la presente petición se suscribe,

73



DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS
CC. 26.936.811 de Valledupar.

Copia 74
90791

Señores:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

DEMANDANTE: ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA

DEMANDADA: DELFINA CORZO DE ARMAS

PROCESO: ORDINARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

RAD: 20-001-31-03-004-2004-00022-00

E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición.

17 JUN 2010
No. DE FONDO 6 Glos
4:05 P. OFICINA: MH

DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, identificada con cedula de ciudadanía No 26.936.811 expedida en Valledupar , actuando en mi calidad de demandada en su momento por parte del señor **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.714.775 de Valledupar, dentro del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa que cursó en su oportunidad en su despacho bajo el radicado # **20-001-31-03-004-2004-00022-00**, por medio del presente escrito en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política desarrollado por la ley 1755 de 2015, comedida y respetuosamente acudo a su despacho, para que se sirva dar respuesta clara, oportuna y de fondo sobre las peticiones que en breve manifestaré, previo conocimiento de los siguientes:

HECHOS

1. La suscrita tal como se anotó, fungió en calidad de demandada por parte del señor Martínez Molina dentro del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa que cursó en su despacho bajo el radicado 0022-2004, demanda que fue admitida el 26 de marzo del año 2004.
2. En el citado proceso fue declarada en primera instancia la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda y ordenó su remisión a la oficina judicial para que fuera sometida a reparto, con las verdaderas cedula del demandante como de la demandada, y como consecuencia de ello, ordenó levantar la medida cautelar impuesta de inscripción de la demanda; De lo citado da fe el auto de

- fecha 17 de abril del año 2005, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar.
3. La citada providencia, fue recurrida y en subsidio apelada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de mayo del año 2005.
 4. Su señoría mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2005 resolvió no reponer la providencia citada en el numeral 2 de los HECHOS y concedió en el efecto suspensivo ante el tribunal superior sala civil, familia, laboral, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante.
 5. El citado tribunal mediante auto de fecha 09 de febrero del año 2006, con ponencia del magistrado Alberto Mendoza Acosta confirmó en todas sus partes lo resuelto por el juzgado cuarto civil del circuito en el auto de fecha 17 de abril del año 2005.
 6. La secretaria del tribunal superior de distrito judicial en fecha 16 de marzo de 2006 mediante oficio 340, por haberse tramitado en legal forma la segunda instancia, devolvió el expediente al juzgado de origen, entiéndase su estrado judicial.
 7. Mediante oficio No 0379 de fecha 02 de mayo de 2006, el juzgado 4 civil del circuito comunica a la oficina de registro de instrumentos públicos que mediante auto del 17 de abril de 2005, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa y como consecuencia, **CANCELA** el registro de la demanda solicitando inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 190-26981, mediante oficio 312 de abril 13 de 2004.
 8. El anterior oficio fue radicado en la ORIP de Valledupar el 27 de junio de 2006.
 9. El proceso terminó por auto de fecha 09 de octubre de 2013 por parte del juzgado segundo civil del circuito de descongestión, la Juez Fabiola Sánchez Mejía, por cumplirse los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., operando la figura del desistimiento tácito.

Es por los hechos narrados en precedencia, que la suscrita solicita a su despacho responder de manera clara, precisa y de fondo, las peticiones que señalo a continuación:

PETICIONES

1. Sírvase informar si su señoría, remitió a la **OFICINA JUCIAL** la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa con radicado **20-001-31-03-004-2004-00022-00**, tal y como lo dispuso en la providencia dictada por usted mismo de fecha 17 de abril del año 2005, transcribo “

- RESUELVE 1. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la admisión de la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa y ordenar su remisión a la oficina judicial, para que sea sometida a reparto, con las verdaderas cedulas del demandante Arnulfo José Martínez Molina (12.714.775) y Delfina Mercedes de Armas (26.936.811). Como consecuencia, se debe levantar la medida cautelar impuesta de la inscripción de la demanda.** Confirmada por el tribunal de distrito judicial de Valledupar en auto de fecha 09 de febrero de 2006; En caso afirmativo, sírvase informar mediante que oficio y/o documento hizo tal remisión y suministrar a mi costa copia del mismo.
2. Sírvase informar en caso de ser afirmativo la remisión del expediente citado, suministrar a mi costa copia autentica del documento contentivo del sello de recibido por parte de la Oficina Judicial de reparto.
 3. Sírvase informar si por el contrario, el expediente no fue remitido por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito a la Oficina Judicial y proporcionar a mi costa la respectiva certificación donde conste tal información.
 4. En caso de que su despacho no haya remitido el expediente a la oficina de Reparto de acuerdo a lo ordenado por un auto de su misma autoría, sírvase explicar las razones de tipo, jurídico, administrativo y/ o de cualquier índole que lo motivaron a tal actuación y si por el contrario se trató de un descuido u omisión por parte del funcionario encargado de tal actuación.
 5. Sírvase informar mediante que oficio y suministrar a mi costa copia del mismo, de la compulsas de copias de las partes pertinentes a la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para que investigara la conducta del apoderado del demandante, el doctor Jorge Luis Suarez Peláez, que fuera ordenada por su señoría mediante providencia de fecha 17 de abril del año 2005, textualmente reza " ... **compúlsense copias de las partes pertinentes con destino a la fiscalía general de la nación y el consejo seccional de la judicatura, sala disciplinaria, para que investigue la conducta del apoderado de la parte demandante Jorge Luis Suarez Peláez**".
 6. En caso de que su despacho no haya remitido el expediente tanto a la Fiscalía como al consejo superior de la judicatura de acuerdo a lo ordenado por un auto de su misma autoría, sírvase explicar las razones de tipo, jurídico, administrativo y/ o de cualquier índole que lo

- motivaron a tal actuación y si por el contrario se trató de un descuido u omisión por parte del funcionario encargado de tal actuación.
7. Sírvase expedir a mi costa copia de todos los pantallazos del sistema siglo XXI, del proceso tantas veces mencionado.
 8. Sírvase explicar las razones de tipo jurídico, administrativo y/ o de cualquier índole, en caso de no haber remitido el expediente a las Entidades antes descritas, incluida la oficina de reparto, los motivos y fundamentos de su acción u omisión a darle cumplimiento a una providencia de su propia autoría.
 9. Sírvase informar la razón jurídica , administrativa y/ o de cualquier índole que justificó el envío del expediente **20-001-31-03-004-2004-00022-00**, al juzgado segundo civil del circuito de descongestión de Valledupar, cuando dicho proceso ya se encontraba formal y materialmente terminado por parte de su despacho y confirmado por su superior jerárquico mediante los autos aludidos, al punto que decretó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y además ordenó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.
 10. Sírvase a mi costa suministrar copia del oficio mediante el cual remitieron el expediente al juzgado segundo civil del circuito de descongestión del expediente tantas veces mencionado.

Las presentes peticiones se hacen necesarias que el despacho las resuelva de manera clara, efectiva, de fondo y oportuna, con el fin de entender y aclarar los siguientes interrogantes:

1. De haberle dado el despacho estricto cumplimiento a su propia actuación (entiéndase providencia del 17 de abril de 2005) y acatar la del superior jerárquico, que entre otras cosas le dio la razón, el proceso al volver a ser repartido por parte de la oficina judicial hubiese aniquilado y desaparecido de la vida jurídica procesal el proceso con radicado **20-001-31-03-004-2004-00022-00**.
2. La razón de dicho actuar por parte del despacho degeneró en una completa inactividad del proceso por más de siete años y que culminó con la terminación del proceso por parte del juzgado segundo civil del circuito de descongestión, en auto del 09 de octubre de 2013 por desistimiento tácito, auto que a todas luces es ilegal, si se tiene en cuenta que de haberle el juzgado de origen dado el tratamiento de tipo legal, procesal y constitucional a una

providencia de su propia autoría y confirmada y ordenada por su superior jerárquico, el proceso con radicado **20-001-31-03-004-2004-00022-00** automáticamente hubiera desaparecido del mundo jurídico.

Son esos interrogantes los que el despacho está en deber de aclararle a la suscrita, si se tiene en cuenta que ese actuar irresponsable por parte del despacho ha devenido en una serie de daños y perjuicios que han acabado con la paz y la tranquilidad de esta mortal, al punto que ha sido demandada por parte de quien fuera su apoderado en dicho proceso, en una demanda laboral millonaria que cursa en el juzgado tercero laboral del circuito con radicado 2016-113, por unos supuestos honorarios que dizque le adeudo, cuando los mismos fueron cancelados en su momento, es decir en el año 2006 cuando el proceso civil de enriquecimiento sin causa termino material y formalmente, pero que el Dr. Pérez Parodi agarrado del ilegal auto del 09 de octubre de 2013 me tiene en esta situación.

He tenido que contratar abogados para ejercer mi derecho a la contradicción y defensa en ese absurdo proceso laboral, que tiene su génesis en la actuación sea por acción o por omisión de su despacho en no darle cumplimiento ni acatar una providencia tanto de su autoría como de su superior jerárquico, que me tienen actualmente en una situación que no estoy en el deber legal de soportar.

Fundamento la presente solicitud, con base en lo preceptuado en el artículo citado en el epígrafe y especialmente el contenido en el artículo 13 de la citada ley que a la letra reza "**Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor

cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

Para efecto de notificaciones, las recibo en la transversal 22 Bis # 1-187 Eds Callejas, en la ciudad de Valledupar.

Agradecido con la respuesta que den a la presente petición se suscribe,



DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS

CC. 26.936.811 de Valledupar.

Señores:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA DISCIPLINARIA

E.S.D.

DEMANDANTE: ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA

DEMANDADA: DELFINA CORZO DE ARMAS

PROCESO: ORDINARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

RAD: 20-001-31-03-004-2004-00022-00

E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición.

DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, identificada con cedula de ciudadanía No 26.936.811 expedida en Valledupar, actuando en mi calidad de demandada en su momento por parte del señor **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.714.775 de Valledupar, dentro del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa que cursó en su oportunidad en su despacho bajo el radicado # **20-001-31-03-004-2004-00022-00**, por medio del presente escrito en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política desarrollado por la ley 1755 de 2015, comedida y respetuosamente acudo a su despacho, para que se sirva dar respuesta clara, oportuna y de fondo sobre las peticiones que en breve manifestaré, previo conocimiento de los siguientes:

HECHOS

1. La suscrita tal como se anotó, fungió en calidad de demandada por parte del señor Martínez Molina dentro del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa que cursó en su despacho bajo el radicado 0022-2004, demanda que fue admitida el 26 de marzo del año 2004.
2. En el citado proceso fue declarada en primera instancia la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda y ordenó su remisión a la oficina judicial para que fuera sometida a reparto, con las verdaderas cedulas del demandante como de la demandada, y como consecuencia de ello, ordenó levantar la medida cautelar impuesta de inscripción de la demanda; De lo citado da fe el auto de

- fecha 17 de abril del año 2005, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar.
3. La citada providencia, fue recurrida y en subsidio apelada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de mayo del año 2005.
 4. Su señoría mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2005 resolvió no reponer la providencia citada en el numeral 2 de los HECHOS y concedió en el efecto suspensivo ante el tribunal superior sala civil, familia, laboral, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante.
 5. El citado tribunal mediante auto de fecha 09 de febrero del año 2006, con ponencia del magistrado Alberto Mendoza Acosta confirmó en todas sus partes lo resuelto por el juzgado cuarto civil del circuito en el auto de fecha 17 de abril del año 2005.
 6. La secretaria del tribunal superior de distrito judicial en fecha 16 de marzo de 2006 mediante oficio 340, por haberse tramitado en legal forma la segunda instancia, devolvió el expediente al juzgado de origen, entiéndase su estrado judicial.
 7. Mediante oficio No 0379 de fecha 02 de mayo de 2006, el juzgado 4 civil del circuito comunica a la oficina de registro de instrumentos públicos que mediante auto del 17 de abril de 2005, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa y como consecuencia, **CANCELA** el registro de la demanda solicitando inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 190-26981, mediante oficio 312 de abril 13 de 2004.
 8. El anterior oficio fue radicado en la ORIP de Valledupar el 27 de junio de 2006.
 9. El proceso terminó por auto de fecha 09 de octubre de 2013 por parte del juzgado segundo civil del circuito de descongestión, la Juez Fabiola Sánchez Mejía, por cumplirse los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., operando la figura del desistimiento tácito.
 10. El auto de fecha 17 de abril del año 2005 resolvió textualmente en su punto número dos "**...compúlsense copias de las partes pertinentes con destino a la fiscalía general de la nación y el consejo seccional de la judicatura, sala disciplinaria, para que investigue la conducta del apoderado de la parte demandante Jorge Luis Suarez Peláez**

Es por los hechos narrados en precedencia, que la suscrita solicita a su despacho responder de manera clara, precisa y de fondo, las peticiones que señalo a continuación:

PETICIONES

1. Sírvase informar si el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar, remitió a la su despacho lo dispuesto en la providencia dictada en fecha 17 de abril del año 2005, transcribo "**2 compúlsense copias de las partes pertinentes con destino a la fiscalía general de la nación y el consejo seccional de la judicatura, sala disciplinaria, para que investigue la conducta del apoderado de la parte demandante Jorge Luis Suarez Peláez** Confirmada por el tribunal de distrito judicial de Valledupar en auto de fecha 09 de febrero de 2006; En caso afirmativo, sírvase informar mediante que oficio y/o documento hizo tal remisión y suministrar a mi costa copia del mismo.
2. Si en contra del togado Jorge Luis Suarez Peláez, identificado con cc 77.025.843 de Valledupar y TP 67.802 del C.S.J. se adelantó investigación ante su despacho por los hechos materias del proceso citado al rubro y en caso afirmativo suministrar a mi costa copia de las actuaciones desplegadas.
3. Si por el contrario el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar, no remitió a su despacho las piezas procesales pertinentes para adelantar una investigación resuelta por el mismo y ordenada y confirmada por su superior jerárquico.

Fundamento la presente solicitud, con base en lo preceptuado en el artículo citado en el epígrafe y especialmente el contenido en el artículo 13 de la citada ley que a la letra reza "Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

Para efecto de notificaciones, las recibo en la transversal 22 Bis # 1-187 Eds Callejas, en la ciudad de Valledupar.

Agradecido con la respuesta que den a la presente petición se suscribe,


DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS

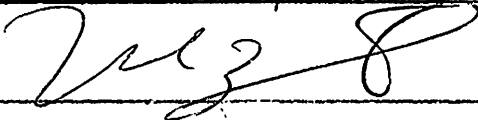
CC. 26.936.811 de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA

Valledupar, Cesar, el 1.7 JUN 2019
de 4:00 se recibió el presente memoria
(documentos) con 11 folios escritos
presentado por: Jorge Mario Corzo
identificado con la C.C. No. 7574853
de Valledupar



Copía
84

Señores:

OFICINA JUDICIAL DE REPARTO PARA ASUNTOS CIVILES

SECCIONAL VALLEDUPAR

E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición.

DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS, identificada con cedula de ciudadanía No 26.936.811 expedida en Valledupar, actuando en mi calidad de demandada en su momento por parte del señor **ARNULFO JOSE MARTINEZ MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No 12.714.775 de Valledupar, dentro del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa que cursó en su oportunidad en el Juzgado Cuarto Civil del circuito de Valledupar, bajo el radicado # **20-001-31-03-004-2004-00022-00**, por medio del presente escrito en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política desarrollado por la ley 1755 de 2015, comedida y respetuosamente acudo a su despacho, para que se sirva dar respuesta clara, oportuna y de fondo sobre las peticiones que en breve manifestaré, previo conocimiento de los siguientes:

HECHOS

1. La suscrita tal como se anotó, fungió en calidad de demandada por parte del señor Martínez Molina dentro del proceso ordinario de enriquecimiento sin causa que cursó en el juzgado cuarto civil del circuito de esta ciudad, bajo el radicado 0022-2004, demanda que fue admitida el 26 de marzo del año 2004.
2. En el citado proceso fue declarada en primera instancia la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la demanda y ordenó su remisión a la oficina judicial para que fuera sometida a reparto, con las verdaderas cedula del demandante como de la demandada, y como consecuencia de ello, ordenó levantar la medida cautelar impuesta de inscripción de la demanda; De lo citado da fe el auto de fecha 17 de abril del año 2005, proferido por el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar.
3. La citada providencia, fue recurrida y en subsidio apelada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 24 de mayo del año 2005.

4. El juzgado cuarto civil del circuito mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2005 resolvió no reponer la providencia citada en el numeral 2 de los HECHOS y concedió en el efecto suspensivo ante el tribunal superior sala civil, familia, laboral, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante.
5. El citado tribunal mediante auto de fecha 09 de febrero del año 2006, con ponencia del magistrado Alberto Mendoza Acosta confirmó en todas sus partes lo resuelto por el juzgado cuarto civil del circuito en el auto de fecha 17 de abril del año 2005.
6. La secretaria del tribunal superior de distrito judicial en fecha 16 de marzo de 2006 mediante oficio 340, por haberse tramitado en legal forma la segunda instancia, devolvió el expediente al juzgado de origen, entendiéndose juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar.
7. Mediante oficio No 0379 de fecha 02 de mayo de 2006, el juzgado 4 civil del circuito comunica a la oficina de registro de instrumentos públicos que mediante auto del 17 de abril de 2005, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa y como consecuencia, **CANCELA** el registro de la demanda solicitando inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 190-26981, mediante oficio 312 de abril 13 de 2004.
8. El anterior oficio fue radicado en la ORIP de Valledupar el 27 de junio de 2006.
9. El proceso terminó por auto de fecha 09 de octubre de 2013 por parte del juzgado segundo civil del circuito de descongestión, la Juez Fabiola Sánchez Mejía, por cumplirse los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., operando la figura del desistimiento tácito.

Es por los hechos narrados en precedencia, que la suscrita solicita a su despacho responder de manera clara, precisa y de fondo, las peticiones que señalo a continuación:

PETICIONES

1. Sírvase informar si el juzgado cuarto civil del circuito de Valledupar, remitió a su oficina la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa con radicado **20-001-31-03-004-2004-00022-00**, tal y como lo dispuso en la providencia dictada por ese estrado judicial de fecha 17 de abril del año 2005, transcribo " **RESUELVE 1. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la admisión de la demanda ordinaria de enriquecimiento sin causa y ordenar su remisión a la oficina judicial, para que sea sometida a reparto, con las verdaderas**

cedulas del demandante Arnulfo José Martínez Molina (12.714.775) y Delfina Mercedes de Armas (26.936.811). Como consecuencia, se debe levantar la medida cautelar impuesta de la inscripción de la demanda. Confirmada por el tribunal de distrito judicial de Valledupar en auto de fecha 09 de febrero de 2006; En caso afirmativo, sírvase informar mediante que oficio y/o documento hizo tal remisión y si la Oficina Judicial procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el citado despacho judicial.

2. Sírvase informar en caso de ser afirmativo la remisión del expediente citado, a que juzgado correspondió en reparto la demanda civil de enriquecimiento sin causa iniciada por el señor Arnulfo Martínez Molina en contra de la suscrita y el número de radicado de la misma.
3. Sírvase informar si por el contrario, el expediente no fue remitido por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito a su despacho y proporcionar a mi costa la respectiva certificación donde conste tal información.
4. Sírvase informar si efectivamente el juzgado cuarto civil del circuito remitió el expediente para que la demanda fuera repartida nuevamente tal como lo ordeno en el auto de fecha 17 de abril del año 2005, y fue la OFICINA JUDICIAL la que omitió darle cumplimiento a lo resuelto por el juzgado cuarto civil del circuito.
5. Sírvase expedir a mi costa copia de todos los pantallazos del sistema siglo XXI, del proceso tantas veces mencionado.
6. Sírvase expedir a mi costa copia autentica de los documentos que reposen en los archivos de la rama judicial, sobre el trámite que cursó en el juzgado segundo civil del circuito de descongestión de Valledupar sobre el proceso **20-001-31-03-004-2004-00022-00**, tales como copias de los libros radicadores, las actuaciones surtidas con relación al proceso y demás documentos que reposen en los archivos de ese estrado judicial.

Fundamento la presente solicitud, con base en lo preceptuado en el artículo citado en el epígrafe y especialmente el contenido en el artículo 13 de la citada ley que a la letra reza "**Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

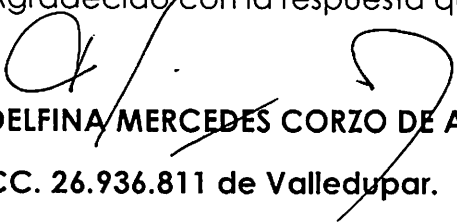
Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

Para efecto de notificaciones, las recibo en la transversal 22 Bis # 1-187 Eds Callejas, en la ciudad de Valledupar.

Agradecido con la respuesta que den a la presente petición se suscribe,


DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS
CC. 26.936.811 de Valledupar.



88

Valledupar, 3 de julio de 2019
Oficio No. 20510-0001- 845

Señora
DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS
Transversal 22 BIS No. 1-187 EDs Callejas
Valledupar

Cordial saludo:

Atendiendo el requerimiento contenido en su derecho de petición sin número ni fecha, recibido en esta oficina el día 17 de junio del presente año (radicado DSC-No. 20190190071912), le informo que consultado el Sistema de Información Judicial SIJUF, que operaba para la época de los hechos en esta institución, no se encontró registro alguno, en contra del doctor JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ.

Cordialmente,

TOMAS G. GONZALEZ ROSADO
Profesional de Gestión III.-

DIRECCION SECCIONAL CESAR
Carrera 16 No. 14-60 Valledupar
Teléfonos 5805757 - 5742479
e-mail: dirsec.cesar@fiscalia.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA

Oficio No 3340

Valledupar, 25 de junio 2019.

UB 413
3-7-2019

Señora
DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS
Transversal 22 Bis No 1-187 EDS CALLEJAS
Ciudad

Asunto: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

Atento saludo,

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a su derecho de petición presentado en esta Secretaría el 17 de junio de 2019, indicándole que una vez revisados los libros radicadores correspondientes al año 2005, que se encuentran disponibles en esta Corporación, no se encontró proceso disciplinario alguno en contra del abogado JORGE LUIS SUAREZ PELAEZ, por compulsas de copias del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

Cualquier otra inquietud estamos prestos a servirle en esta Corporación.

Para, p l u a

90

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS
 JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES DE VALLEDUPAR
 Recibido: Juz Am
 Fecha: 19 JUL 2018
 Hora: 2:45 PM
 No. De folios: 1
#31829

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E _____ S _____ D.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ARNULFO MARTINEZ MOLINA

DEMANDADO: DELFINA CORZO DE ARMAS

RADICADO: 2004-0022

Asunto: Copias auténticas- libro radicator

Cordial saludo:

DELFINA CORZO DE ARMAS, de autos conocida en el proceso señalado en la referencia como la parte demandada, comedida y respetuosamente mediante el presente escrito, me permito solicitar copia autentica de los documentos que relaciono a continuación:

1. De la página 287 del libro radicator No 8 y de la página 579 del libro radicator No 6 del despacho.
2. De todos los pantallazos del sistema siglo XXI.

Así mismo solicito de acuerdo a lo reglado en el artículo 115 del C.G.P., una certificación del proceso señalado al rubro.

Finalmente solicito se sirva informar las razones por las cuales el expediente fue remitido en su oportunidad al juzgado segundo civil del circuito de descongestión, proporcionándome copia autentica del oficio mediante el cual se remitió el mismo.

Atentamente,


DELFINA CORZO DE ARMAS

CC. 26.936.811 de Valledupar

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E _____ S _____ D.

PROCESO: ORDINARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

DEMANDANTE: ARNULFO MARTINEZ MOLINA

DEMANDADO: DELFINA CORZO DE ARMAS

RADICADO: 2004-0022

Asunto: Expedición de copias auténticas libro radicator

[Handwritten signature]
25 SEP 2018
9:17 AM
44430

Cordial saludo:

DELFINA CORZO DE ARMAS, conocida de autos en el proceso de la referencia como la parte demandada, comedida y respetuosamente, mediante el presente escrito allego original del pago del arancel, para efectos de expedirme copias auténticas solicitadas en memorial que antecede, radicadas en fecha 19-07-18 secuencia # 31829.

Atentamente,

[Handwritten signature]
DELFINA CORZO DE ARMAS
CC. 26.936.811 de Valledupar